

Hoy veintisiete de marzo de 1983, se reunió nuevamente la Comisión Revisora de la Constitución Política de la República de Panamá, con la finalidad de continuar la Revisión de la Constitución de 1972. Respondieron al llamado de lista los Comisionados Dr. Jorge Fábrega, Presidente, Lcdo. Alvaro Arosemena, Prof. César De León, Lcdo. Guillermo Endara, Ing. Carlos Enrique Landau, Lcdo. Fernando Manfredo Jr., Lcdo. Emeterio Miller, Dr. Campo Elías Muñoz, Lcdo. Oydén Ortega, Dr. Humberto Ricord, Dr. Hirisnel Sucre y el Lcdo. Nander A. Pitty V., Secretario Ejecutivo.

Habiendo el quórum reglamentario el señor Presidente de la Comisión declaró abierta la sesión y se procedió así:
DR. JORGE FABREGA: Se inicia la Sesión, la Sesión de hoy, que va a consistir en el comienzo de proceso de firmas del Proyecto de Reforma Constitucional. Señor Secretario hay quorum?.

LCDO. NANDER A. PITY V.: Hay quórum Señor Presidente.

DR. JORGE FABREGA: Como punto inicial tenemos Señor Secretario, la lectura del documento. Como no, Dr. Pedreschi.

DR. CARLOS B. PEDRESCHI: Señor Presidente, estimados Comisionados. El acto para el cual se nos ha convocado esta tarde en este recinto, tiene por objeto, como lo ha explicado el señor Presidente de esta Comisión, iniciar el proceso de ratificación al esfuerzo que nosotros hemos realizado, y con ese motivo expreso y, debo señalar al señor Presidente, y a los Señores Comisionados, que de mi parte no estoy en esta tarde en posición de firmar ningún

documento. En primer lugar, porque estoy hablando desde esta posición por la circunstancia de que he sido recomendado por varios Partidos que objetan al sistema de gobierno que se inició en este país desde el 11 de octubre de 1968, porque después de esa recomendación, el gobierno civil tuvo de su parte la gentileza de aceptar esa recomendación y porque finalmente de su cuenta y por sus razones el gobierno militar también terminó aceptando mi presencia en el seno de esta Comisión y aún cuando los Partidos y las fuerzas políticas que fueron las que realmente me recomendaron, sabían perfectamente que yo no necesariamente coincidiría desde el punto de vista, de cada uno de esos partidos políticos. Sabían que estaban nombrando a un político y también a un caballero y yo no puedo votar esta tarde, esta tarde histórica del país, sin rendirle un informe a esos partidos políticos del esfuerzo que nosotros hemos realizado. Cada uno de ellos, de su cuenta, sabe porque me conocen muy bien, que yo tendré finalmente una posición personal que puede o no coincidir con ellos, pero yo no puedo pasar por alto el deber que debo a él, de informarle de lo que hemos realizado en el seno de esta Comisión. Por otra parte, como bien consta en el seno de esta Comisión, aún muchos de los miembros de la misma no han recibido el texto final que recoge el esfuerzo sostenido y responsable de cada uno de nosotros, y aun cuando algunos lo hubiesen recibido no sería responsabilidad de algunos de nosotros, por lo menos de quienes no hemos recibido el texto final, en adición a la razón que ya expuse, proceder a esa firma sin hacer un cotejo cuidadoso y una evaluación global y definitiva. Por la razón expuesta, no he tenido ningún inconveniente, ningún reparo, en estar con el resto de los

señores Comisionados esta tarde; pero asimismo, absolutamente, ninguna duda en cuanto a no firmar el documento que se nos va a traer dentro de poco, por las dos razones que claramente han quedado expuestas. Eso es todo señor Presidente.

DR. JORGE FABREGA: Muchas gracias Doctor Pedreschi. La Presidencia, reiterando sus sentimientos de la actuación dominante de esta Comisión respecto a su criterio, le ha manifestado que usted cuenta con tiempo suficiente para firmar o adoptar la decisión que estime conveniente del documento que va ser leído; va a permanecer todo el día en Secretaría, de modo que si llega usted a la conclusión de suscribirlo podrá hacerlo. Respetando y conociendo el derecho suyo de suscribir o no el documento, las deliberaciones de la Comisión han sido llevadas a cabo con la mayor amplitud y la Comisión ha estado sesionando con una amplia mayoría. Las decisiones se han tomado sobre la base de 12 ó 13 votos hasta ahora. Son muy pocas las decisiones que han sido resultado de una simple mayoría. Todas han sido resultado de más de diez votos. Le repito, sin embargo, los documentos van a ser leídos y van a permanecer en Secretaría. Por eso se habló, se expresó que se iniciaba el proceso de firmar. Le rogaría señor Secretario que dé lectura al documento.

LCDO. NANDER A. PITY V: Señor Presidente. La Comisión de Estilo y la Comisión de Ajuste se reunieron conjuntamente en esta sala durante los días sábado y domingo de la semana pasada. Después de un trabajo de dos días la Secretaría confeccionó un documento completo de todos los textos, tal como habían quedado después de las recomendaciones de estas dos Comisiones. Copias de este do-

cumento y copias del documento que reflejaba cómo quedaría integrado el informe final fueron puestas personalmente por mí en manos de todos y cada uno de los miembros de esta Comisión. Desde ese punto de vista, no puedo aceptar ningún cargo de ningún Comisionado de que no dispone de los textos finales. Ahora bien, en el curso de la semana tomaron algunas otras decisiones y especialmente en la última sesión de trabajo del día viernes se tomaron algunas decisiones en cuanto a algunas cláusulas contenidas en esos documentos. Todos los cambios ocurridos hasta el día viernes fueron puestos en conocimiento de los señores Comisionados mediante la confección de nuevos documentos. Las decisiones del día viernes se hicieron constar en un documento que no se ha podido reproducir por la falta de acceso a máquinas fotocopadoras en el fin de semana por circunstancias extraordinarias; específicamente se trata de dos cláusulas relativas al Organismo Legislativo. Si a eso, pudiera referirse alguna palabra vertida en esta tarde en esta Sala, de la carencia de documento, quisiera que la verdad se ubique en cuanto a que la verdad es que la mayoría, la gran mayoría de todas las reformas han sido puestas en conocimiento de los Señores Comisionados desde hace una semana. Con el texto presentado a la Secretaría por las Comisiones de Ajuste y de Estilo se ha confeccionado, entre ayer y hoy, un documento que sería verdaderamente el documento final, que contiene todas estas modificaciones que han sido de conocimiento de todos los Comisionados por más de ocho días y las decisiones tomadas el día viernes. Se acaba de terminar la labor de revisión final de este documento, ningún Comisionado tiene una copia, no ha habido jamás en esta Secretaría preferencia y en condiciones de igualdad para todos por instrucciones de

la Presidencia, le voy a dar lectura para beneficio de los Señores Comisionados. Dice así el documento final: "ARTICULO 1. En el Título I de la Constitución de 1972 los artículos 2, 4 y 5 quedarán así: TITULO I- EL ESTADO PANAMEÑO- Artículo 2. El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Organos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración.- Artículo 4 . La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.- Artículo 5. El territorio del Estado panameño se divide políticamente en Provincias, éstas a su vez en Distritos y los Distritos en Corregimientos.- La Ley podrá crear otras divisiones políticas, ya sea para sujetarlas a regímenes especiales o por razones de conveniencia administrativa o de servicio público.- ARTICULO 2. En el Título III de la Constitución se agregan los artículos nuevos que siguen con el subtítulo Régimen Ecológico, Capítulo 7º., y los artículos 22, 38, 50, 51, 58, 86, 87, 88, 90, 95, 104, 110 y 111, quedarán así: TITULO III-DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES Y SOCIALES- CAPITULO 1º - GARANTIAS FUNDAMENTALES - Artículo Nuevo. Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.- Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales. - La Ley reglamentará esta materia. - ARTICULO 22. Todo individuo detenido fuera

de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante el recurso de habeas corpus que podrá ser interpuesto inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable. El recurso se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.- Artículo 38. Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas. No se otorgará reconocimiento a las asociaciones inspiradas en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de una raza o de un grupo étnico, o que justifiquen o promuevan la discriminación racial. La capacidad, el reconocimiento y el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas se determinarán por la Ley panameña.- Artículo 50. En caso de guerra exterior o de perturbación interna que amenace la paz y el orden público, se podrá declarar en estado de urgencia toda la República o parte de ella y suspender temporalmente, de modo parcial o total los efectos de los artículos de la Constitución. (1).- El estado de urgencia y la suspensión de los efectos de las normas constitucionales citadas serán declarados por el Organó Ejecutivo mediante decreto acordado en Consejo de Gabinete. El Organó Legislativo, por derecho propio o a instancia del Presidente de la República, deberá conocer de la declaratoria del estado referido si el mismo se prolonga por más de diez días y confirmar o revocar, total o parcialmente, las decisiones adoptadas por el Consejo de Gabinete, relacionadas con el estado de urgencia.- Al cesar la causa que haya motivado la declaratoria

(1) Las referencias en el texto constitucional anterior incluyen los artículos 21, 21-A, 22, 25, 26, 28, 36, 37 y 43.

del estado de urgencia, el Organo Legislativo, si estuviese reunido, o, si no lo estuviere, el Consejo de Gabinete levantará el estado de urgencia.- CAPITULO 2°. LA FAMILIA-

Artículo 51. El estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales. Igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos. - Artículo 58 .- El estado creará un organismo destinado a proteger la familia con el fin de:

1. Promover la paternidad y la maternidad responsables mediante la educación familiar.-
2. Institucionalizar la educación de los párvulos en centros especializados para atender a aquellos cuyos padres o tutores así lo soliciten.-
3. Proteger a los menores y ancianos, y custodiar y readaptar socialmente a los abandonados, desamparados, en peligro moral o con desajustes de conducta. La Ley organizará y determinará el funcionamiento de la jurisdicción especial de menores la cual, entre otras funciones, conocerá sobre la investigación de la paternidad, el abandono de la familia y los problemas de conducta juvenil.-

Capítulo 5° - EDUCACION- Artículo 86. Todos tienen el derecho a la educación y la responsabilidad de educarse. El Estado organiza y dirige el servicio público de la educación nacional y garantiza a los padres de familia el derecho de participar en el proceso educativo de sus hijos.- La educación se basa en la ciencia, utiliza sus métodos, fomenta su crecimiento y difusión y aplica sus resultados para asegurar el desarrollo de la persona humana y de la familia, al igual que la afirmación y fortalecimiento de la Nación panameña como comunidad

cultural y política.- La educación es democrática y fundada en principios de solidaridad humana y justicia social.-

Artículo Nuevo. La educación debe atender el desarrollo armónico e integral del educando dentro de la convivencia social, en los aspectos físico, intelectual, moral, estético y cívico y debe procurar su capacitación para el trabajo útil en interés propio y en beneficio colectivo.- Artículo 87. Se reconoce que es finalidad de la educación panameña fomentar en el estudiante una conciencia nacional basada en el conocimiento de la historia y los problemas de la patria. Artículo 88 .- Se garantiza la libertad de enseñanza y se reconoce el derecho de crear centros docentes particulares con sujeción a la Ley. El estado podrá intervenir en los establecimientos docentes particulares para que se cumplan en ellos los fines nacionales y sociales de la cultura y la formación intelectual, moral, cívica y física de los educandos.- La educación pública es la que imparten las dependencias oficiales y la educación particular es la impartida por las entidades privadas.- Los establecimientos de enseñanza, sean oficiales o particulares, están abiertos a todos los alumnos, sin distinción de raza, posición social, ideas políticas, religión o la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores. La Ley reglamentará tanto la educación pública como la educación particular.- Artículo 90. La Ley determinará la dependencia estatal que elaborará y aprobará los planes de estudios, los programas de enseñanza y los niveles educativos, así como la organización de un sistema nacional de orientación educativa, todo ello de conformidad con las necesidades nacionales.- Artículo 95. La Ley podrá crear incentivos económicos en beneficio de la educación pública y de la educación particular, así como para la edición de obras didácti-

cas nacionales.- CAPITULO 6°. -SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y ASISTENCIA SOCIAL.- Artículo 104. En materia de salud, corresponde primordialmente al Estado el desarrollo de las siguientes actividades, integrando las funciones de prevención, curación y rehabilitación:- 1. Desarrollar una política nacional de alimentación y nutrición que asegure un óptimo estado nutricional para toda la población, al promover la disponibilidad, el consumo y el aprovechamiento biológico de los alimentos adecuados.- 2. Capacitar al individuo y a los grupos sociales, mediante acciones educativas, que difundan el conocimiento de los deberes y derechos individuales y colectivos en materia de salud personal y ambiental.- 3. Proteger la salud de la madre, del niño y del adolescente, garantizando una atención integral durante el proceso de gestación, lactancia, crecimiento y desarrollo en la niñez y adolescencia. -4. Combatir las enfermedades transmisibles mediante el saneamiento ambiental, el desarrollo de la disponibilidad de agua potable y adoptar medidas de inmunización, profilaxis y tratamiento, proporcionadas colectiva e individualmente, a toda la población.- 5. Crear, de acuerdo con las necesidades de cada región, establecimientos en los cuales se presten servicios de salud integral y suministren medicamentos a toda la población.- Estos servicios de salud y medicamentos serán proporcionados gratuitamente a quienes carezcan de recursos económicos.- 6. Regular y vigilar el cumplimiento de las condiciones de salud y la seguridad que deban reunir los lugares de trabajo, estableciendo una política nacional de medicina e higiene industrial y laboral.

Artículo Nuevo. El estado deberá desarrollar una política nacional de medicamentos que promueva la producción, disponibilidad, accesibilidad, calidad y control de los medica-

mentos para toda la población del país. - Artículo Nuevo.-
Es deber del Estado establecer una política de población que responda a las necesidades del desarrollo social y económico del país. - CAPITULO NUEVO- REGIMEN ECOLOGICO- Artículo 110.
Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.- Artículo Nuevo. - El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas. - Artículo Nuevo. El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia. - Artículo Nuevo. La Ley reglamentará el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, a fin de evitar que del mismo se deriven perjuicios sociales, económicos y ambientales. - CAPITULO 7º.- REGIMEN AGRARIO-
Artículo 111. El Estado prestará atención especial al desarrollo integral del sector agropecuario, fomentará el aprovechamiento óptimo del suelo, velará por su distribución racional y su adecuada utilización y conservación, a fin de mantenerlo en condiciones productivas y garantizará el derecho de todo agricultor a una existencia decorosa.- ARTICULO 3.-
En el Título IV de la Constitución se agregan los artículos nuevos que siguen, y los artículos 122, 123, 124, 126, 127

y 128, quedarán así:- TITULO IV- DERECHOS POLITICOS- CAPITULO 2º. - EL SUFRAGIO- Artículo 122. El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. El voto es libre, igual, universal, secreto y directo.- Artículo 123. Las autoridades están obligadas a garantizar la libertad y honradez del sufragio. Se prohíben: - 1. El apoyo oficial directo o indirecto a candidatos a puestos de elección popular, aun cuando fueren velados los medios empleados a tal fin. 2. Las actividades de propoganda y afiliación partidistas en las oficinas públicas. -3. La exacción de cuotas o contribución a los empleados públicos para fines políticos, aun a pretexto de que son voluntarias. 4.- Cualquier acto que impida o dificulte a un ciudadano obtener, guardar o presentar personalmente su cédula de identidad. - La Ley tipificará los delitos electorales y señalará las sanciones respectivas.- Artículo Nuevo. Las condiciones de elegibilidad para ser candidato a cargos de elección popular, por parte de funcionarios públicos, serán definidas en la Ley.- Artículo Nuevo. Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política, sin perjuicio de la postulación libre en la forma prevista en la Ley. - La Ley reglamentará el reconocimiento y subsistencia de los partidos políticos, sin que, en ningún caso, pueda establecer que el número de los votos necesarios para su subsistencia sea superior al cinco por ciento de los votos válidos emitidos en las elecciones para Presidente, Legisladores o Representantes de Corregimientos, según la votación más favorable al partido.- Artículo 124. No es lícita la formación de partidos que tengan por base el sexo, la raza, la religión o que tiendan a destruir la forma democrática de Gobierno.

Artículo Nuevo. Los partidos políticos tendrán derecho, en igualdad de condiciones, al uso de los medios de comunicación social que el Gobierno Central administre y a recabar y recibir informes de todas las autoridades públicas sobre cualquier materia de su competencia, que no se refieran a relaciones diplomáticas reservadas.- CAPITULO 3º- EL TRIBUNAL ELECTORAL-

Artículo 126. Con el objeto de garantizar la libertad, honra y eficacia del sufragio popular, establécese un Tribunal autónomo. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral, dirigirá, vigilará y fiscalizará la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalización y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas; la expedición de la cédula de identidad personal y las fases del proceso electoral.- El Tribunal tendrá jurisdicción en toda la República y se compondrá de tres Magistrados que reúnan los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, los cuales serán designados para un período de diez años, así: uno por el Organo Legislativo, otro por el Organo Ejecutivo y el tercero por la Corte Suprema de Justicia, entre personas que no formen parte de la autoridad nominadora. Para cada principal se nombrarán en la misma forma dos suplentes, quienes no podrán ser funcionarios del Tribunal Electoral.- Los Magistrados del Tribunal Electoral son responsables ante la Corte Suprema de Justicia por las faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y les son aplicables los artículos con las sanciones que determine la Ley (1).- Artículo 127. El Tribunal Electoral tendrá además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las con-

(1) Las referencias en el texto constitucional anterior incluyen los artículos 187, 190, 192, 193, 194 y 196.

signadas en los numerales 5 y 7: 1. Efectuar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas y hacer las anotaciones procedentes en las respectivas inscripciones.- 2. Expedir las cédulas de identidad personal.- 3. Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que origine su aplicación.- 4. Sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio de conformidad con la Ley.- 5. Levantar el Censo Electoral. 6. Organizar, dirigir y fiscalizar el registro de electores y resolver las controversias, quejas y denuncias que al respecto ocurrieren.- 7. Tramitar los expedientes de las solicitudes de migración y naturalización.- 8. Nombrar los miembros de las corporaciones electorales, en las cuales se deberá garantizar la representación de los partidos políticos legalmente constituídos. La Ley reglamentará esta materia.- Las decisiones del Tribunal Electoral Únicamente son recurribles ante él mismo y una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias. Se exceptúa lo referente al recurso de inconstitucionalidad.- Artículo 128. La Fiscalía Electoral es una agencia de instrucción independiente y coadyuvante del Tribunal Electoral.- El Fiscal Electoral será nombrado por el Organismo Ejecutivo sujeto a la aprobación del Organismo Legislativo, por un período de diez años; deberá llenar los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y tendrá iguales restricciones. Sus funciones son:

1. Salvaguardar los derechos políticos de los ciudadanos.
2. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos en lo

que respecta a los derechos y deberes políticos electorales.

3. Perseguir los delitos y contravenciones electorales. 4- Ejercer las demás funciones que señale la Ley.- Artículo Nuevo. Las autoridades públicas están obligadas a acatar y cumplir las órdenes y decisiones emanadas de los funcionarios de la jurisdicción electoral, prestando a éstos la obediencia, cooperación y ayuda que requieran para el desempeño de sus atribuciones. La omisión o negligencia en el cumplimiento de tal obligación será sancionada de acuerdo con lo que disponga la Ley.- ARTICULO 4. Se sustituye íntegramente el Título V, sobre Organo Legislativo, con el nuevo articulado siguiente: - TITULO V- EL ORGANO LEGISLATIVO- CAPITULO 1º. ASAMBLEA LEGISLATIVA- Artículo Nuevo. El Organo Legislativo estará constituido por una corporación denominada Asamblea Legislativa cuyos miembros serán elegidos mediante postulación partidista y votación popular directa, conforme esta Constitución lo establece.- Artículo Nuevo- La Asamblea Legislativa se compondrá de los Legisladores que resulten elegidos en cada Circuito Electoral, de conformidad con las bases siguientes:- 1. Cada Provincia y la Comarca de San Blas se dividirán en Circuitos Electorales.- 2. La Provincia de Darién y la Comarca de San Blas tendrán dos Circuitos Electorales cada una, y en éstos se elegirá un Legislador por cada Circuito Electoral.- 3. Los actuales Distritos Administrativos que, según el último Censo Nacional de Población, excedan de cuarenta mil habitantes, formarán un Circuito Electoral cada uno y en tales Circuitos se elegirá un Legislador por cada treinta mil habitantes y uno más por residuo que no baje de diez mil. El Distrito de Panamá se dividirá a su vez en cuatro Circuitos Electorales, de conformidad con el numeral cinco de este artículo y según lo disponga la Ley. En los Cir-

cuitos Electorales en que se debe elegir a dos o más Legisladores, la elección se hará conforme al sistema de representación proporcional que establezca la Ley. 4. Excepto la Provincia de Darién, la Comarca de San Blas y los distritos administrativos actuales a que se refiere el numeral tres, anterior, en cada Provincia habrá tantos Circuitos Electorales cuantos correspondan a razón de uno por cada treinta mil habitantes y uno más por residuo que no baje de diez mil, según el último Censo Nacional de Población, previa deducción de la población que corresponde a los actuales Distrito Administrativos de que trata el numeral tres. En cada uno de dichos Circuitos Electorales se elegirá un Legislador.

5. Cada Circuito Electoral tendrá un máximo de cuarenta mil habitantes y un mínimo de veinte mil habitantes, pero la Ley podrá crear Circuitos Electorales que excedan el máximo o reduzcan el mínimo anteriores para tomar en cuenta las divisiones políticas actuales, la proximidad territorial, la concentración de la población indígena, los lazos de vecindad, las vías de comunicación y los factores históricos y culturales, como criterios básicos para el agrupamiento de la población en Circuitos Electorales.-

6. Los partidos políticos que hubieren alcanzado el número de votos exigidos para subsistir como tales, y que no hayan logrado la elección de un Legislador en algún Circuito Electoral, tienen derecho a que se les adjudique un escaño de Legislador. La adjudicación se hará en favor del candidato que hubiere obtenido mayor número de votos para Legislador, dentro de su partido. 7.- Unicamente los partidos políticos podrán postular candidatos a Legislador.- A cada Legislador corresponden dos suplentes, elegidos de igual modo y el mismo día que aquél, los cuales lo

reemplazarán en sus faltas, según el orden de su elección.- Después de la primera elección de Legisladores de que trata el presente artículo, la Ley podrá establecer, para la conformación de los Circuitos Electorales, pautas distintas a las contenidas en esta disposición, pero tomando en cuenta, como punto de partida, para la estructuración de los Circuitos Electorales, la división política administrativa actual de Distritos. Artículo Nuevo. Los Legisladores serán elegidos por un período de cinco años, el mismo día en que se celebre la elección ordinaria de Presidente y Vicepresidentes de la República. -Artículo Nuevo. La Asamblea Legislativa se reunirá por derecho propio, sin previa convocatoria, en la capital de la República, en sesiones que durarán ocho meses en el lapso de un año, dividido en dos legislaturas ordinarias de cuatro meses cada una. Dichas legislaturas se extenderán del primero de septiembre hasta el treinta y uno de diciembre y del primero de marzo al treinta de junio.- También se reunirá la Asamblea Legislativa, en legislatura extraordinaria, cuando sea convocada por el Organo Ejecutivo y durante el tiempo que éste señale, para conocer exclusivamente de los asuntos que dicho Organo someta a su consideración.- Artículo Nuevo. Los Legisladores actuarán en interés de la Nación y representan en la Asamblea Legislativa a sus respectivos partidos políticos y a los electores de su Circuito Electoral. - Artículo Nuevo.- Los partidos políticos podrán revocar el mandato de los Legisladores principales o suplentes que hayan postulado, para lo cual cumplirán los siguientes requisitos y formalidades: 1.- Las causales de revocatoria y el procedimiento aplicable deberán estar previstos en los Estatutos del Partido.- 2.- Las causales deberán referirse a violaciones graves de los Estatutos y de la plataforma ideológica, política o programática del Partido y haber sido aprobadas mediante resolución

dictada por el Tribunal Electoral con anterioridad a la fecha de la postulación.-3. El afectado tendrá derecho, dentro de su Partido, a ser oído y a defenderse en dos instancias.- 4. La decisión del Partido en que se adopte la revocatoria de mandato estará sujeta a recurso del cual conocerá privativamente el Tribunal Electoral y que tendrá efecto suspensivo.- Los partidos políticos también podrán revocar el mandato de los Legisladores principales o suplentes que hayan renunciado expresamente y por escrito de su Partido.- Artículo Nuevo. Se denominarán sesiones judiciales las dedicadas al ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales de la Asamblea Legislativa, sea cual fuere el tiempo en que se celebren y la forma como dicha Asamblea Legislativa hubiera sido convocada. Su celebración no alterará la continuidad y la duración de una legislatura, y sólo terminarán cuando la Asamblea hubiese fallado la causa pendiente. Para ejercer funciones jurisdiccionales, la Asamblea Legislativa podrá reunirse por derecho propio, sin previa convocatoria. Artículo Nuevo.- Para ser Legislador se requiere: 1.- Ser panameño por nacimiento, o por naturalización con quince años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalización. 2- Ser ciudadano en ejercicio.- 3.- Haber cumplido por lo menos veintiún años de edad en la fecha de la elección. 4.- No haber sido condenado por el Organo Judicial por delito contra la administración pública con pena privativa de la libertad, o por el Tribunal Electoral por delito contra la libertad y pureza del sufragio.- 5.- Ser residente del Circuito Electoral correspondiente por lo menos durante el año inmediatamente anterior a la postulación.

Artículo Nuevo. Los miembros de la Asamblea Legislativa no son legalmente responsables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.- Artículo nuevo. Cinco días antes del período de cada Legislatura, durante ésta y hasta cinco días después, los miembros de la Asamblea Legislativa gozarán de inmunidad. En dicho período no podrán ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas, sin previa autorización de la Asamblea Legislativa. Esta inmunidad no surte efecto cuando el Legislador renuncie a la misma o en caso de flagrante delito.- El Legislador podrá ser demandado civilmente, pero no podrán decretarse secuestros u otras medidas cautelares sobre su patrimonio, desde el día de su elección hasta el del vencimiento de su período. Artículo Nuevo. Los Legisladores principales y suplentes, cuando éstos últimos estén ejerciendo el cargo, no podrán aceptar ningún empleo público remunerado. Si lo hicieren, se producirá la vacante absoluta del cargo de Legislador principal o suplente, según sea el caso. Se exceptúan los nombramientos de Ministro, Viceministro, Director General o Gerente de entidades autónomas o semiautónomas y Agentes Diplomáticos, cuya aceptación sólo produce vacante transitoria por el tiempo en que se desempeñe el cargo. El ejercicio de los cargos de maestro o profesor en centros de educación oficial o particular es compatible con la calidad de Legislador.- Artículo Nuevo. Los Legisladores devengarán los emolumentos que señale la Ley, los cuales serán imputables al Tesoro Nacional, pero su aumento sólo será efectivo después de terminar el período de la Asamblea Legislativa que lo

hubiere aprobado.- Artículo Nuevo.- Los Legisladores no podrán hacer por sí mismos, ni por interpuestas personas, contrato alguno con Organos del Estado o con instituciones o empresas vinculadas a éste, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios ante esos Organos, instituciones o empresas.- Quedan exceptuados los casos siguientes: 1.- Cuando el Legislador hace uso personal o profesional de servicios públicos o efectúe operaciones corrientes de la misma índole con instituciones o empresas vinculadas al Estado.- 2.- Cuando se trate de contratos celebrados con cualesquiera de los Organos o entidades mencionados en este artículo, mediante licitación, por sociedades que no tengan el carácter de anónimas y de las cuales sea socio un Legislador, siempre que la participación de éste en aquéllas sea de fecha anterior a su elección para el cargo. 3.- Cuando, mediante licitación o sin ella, celebran contratos con tales organos o entidades, sociedades anónimas de las cuales no pertenezca un total de más de veinte por ciento de acciones del del capital social, a uno o más Legisladores.- 4. Cuando el Legislador actúe en ejercicio de la profesión de abogado, fuera del período de sesiones o dentro de éste, mediante licencia.- En los casos de los numerales uno, dos y tres de este artículo, el Legislador perderá inmunidad para todo lo que se relacione con tales contratos o gestiones.- Artículo Nuevo. La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial pa-

ra lo siguiente: 1. Expedir, modificar, reformar o derogar los Códigos Nacionales.- 2. Expedir la Ley general de sueldos propuesta por el Organo Ejecutivo.- 3.- Aprobar o desaprobado, antes de su ratificación, los tratados y los convenios internacionales que celebre el Organo Ejecutivo.- 4. Intervenir en la aprobación del Presupuesto del Estado, según se establece en el Título X de esta Constitución. 5.- Declarar la guerra y facultar al Organo Ejecutivo para concertar la paz.- 6.- Decretar amnistía por delitos políticos.- 7. Establecer o reformar la división política del territorio nacional.- 8. Determinar la ley, el peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda nacional.- 9. Disponer sobre la aplicación de los bienes nacionales a usos públicos.- 10. Establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos.- Dictar las normas generales o específicas a las cuales deben sujetarse el Organo Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales y mixtas cuando, con respecto a éstas últimas, el Estado tenga su control administrativo, financiero o accionario, para los siguientes efectos: negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.- 12. Determinar, a propuesta del Organo Ejecutivo, la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Entidades Autónomas, Semiautónomas, Empresas Estatales y demás establecimientos públicos, y distribuir entre ellos las funciones y negocios de la administración, con el fin de asegurar la eficacia de las funciones administrativas.- 13. Organizar los servicios públicos establecidos en esta Consti-

tución; expedir o autorizar la expedición del Pacto Social y los Estatutos de las sociedades de economía mixta y las leyes orgánicas de las empresas industriales o comerciales del Estado, así como dictar las normas correspondientes a las carreras previstas en el Título XII.

14. Decretar las normas relativas a la celebración de contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o algunas de sus entidades o empresas. -15. Aprobar o improbar los contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o algunas de sus entidades o empresas, si su celebración no estuviere reglamentada previamente conforme al numeral once o si algunas estipulaciones contractuales no estuvieren ajustadas a la respectiva Ley de autorizaciones.- 16. Conceder al Organo Ejecutivo, cuando éste lo solicite, y siempre que la necesidad lo exija, facultades extraordinarias precisas que serán ejercidas, durante el receso de la Asamblea Legislativa, mediante Decretos-Leyes.- La Ley en que se confieran dichas facultades expresará específicamente la materia y los fines que serán objeto de los Decretos-Leyes y no podrá comprender las materias previstas en los numerales tres, cuatro y diez de este artículo, ni el desarrollo de las garantías fundamentales, el sufragio, el régimen de los partidos y la tipificación de delitos y sanciones. La Ley de facultades extraordinarias expira al iniciarse la legislatura ordinaria subsiguiente.- Todo Decreto-Ley que el Ejecutivo expida en el ejercicio de las facultades que se le confieren deberá ser sometido al Organo Legislativo para que legisle sobre la materia en la legislatura ordinaria inmedia-

tamente siguiente a la promulgación del Decreto-Ley de que se trate. El Organó Legislativo podrá en todo tiempo y a iniciativa propia, derogar modificar o adicionar sin limitación de materias los Decretos-Leyes así dictados.- 17. Dictar el Reglamento orgánico de su régimen interno.- Artículo Nuevo. Son funciones judiciales de la Asamblea Legislativa: 1. Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; juzgarlos, si a ello hubiere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución o las Leyes. - 2. Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra los miembros de la Asamblea Legislativa y determinar si hay lugar a formación de causa, caso en el cual autorizará el enjuiciamiento del Legislador de que se trate por el delito que específicamente se le impute.- Artículo Nuevo. - Son funciones administrativas de la Asamblea Legislativa: 1. Examinar las credenciales de sus propios miembros y decidir si han sido expedidas en la forma que prescribe la Ley.- 2. Admitir o rechazar la renuncia del Presidente y de los Vicepresidentes de la República. -3. Conceder licencia al Presidente de la República cuando se la solicite y autorizarlo para ausentarse del territorio Nacional, conforme a lo dispuesto en esta Constitución. 4. Aprobar o improbar los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración y los demás que haga el Ejecutivo y que por disposición

de esta Constitución o de la Ley requieran la ratificación de la Asamblea Legislativa.- 5. Nombrar al Contralor General de la República y al Subcontralor de la República, al Magistrado del Tribunal Electoral y a su suplente que le corresponda conforme a esta Constitución.-6. Nombrar, con sujeción a lo previsto en esta Constitución y al Reglamento Interno, las Comisiones permanentes de la Asamblea Legislativa y las Comisiones de Investigación sobre cualquier asunto de interés público, para que informen al Pleno a fin de que dicte las medidas que considere apropiadas.- 7. Dar votos de censura contra los Ministros de Estado cuando éstos, a juicio de la Asamblea Legislativa, sean responsables de actos atentatorios o ilegales, o de errores graves que hayan causado perjuicio a los intereses del Estado.- Para que el voto de censura sea exequible se requiere que sea propuesto por escrito con seis días de anticipación a su debate, por lo menos de la mitad de los Legisladores, y aprobado con el voto de las dos terceras partes de la Asamblea.- 8. Examinar y aprobar o deslindar responsabilidades sobre la Cuenta General del Tesoro que el Ejecutivo le presente, con el concurso del Contralor General de la República.- 9.- Citar o requerir a los funcionarios que nombre o ratifique el Organo Legislativo, a los Ministros de Estado, a los Directores Generales o Gerentes de todas las entidades autónomas, semiautónomas, organismos descentralizados, empresas industriales o comerciales del Estado, así como a los de las empresas mixtas a las que se refiere el numeral once del artículo , para que rindan los informes verbales o escritos sobre las materias propias

de su competencia, que la Asamblea Legislativa requiera para el mejor desempeño de sus funciones o para conocer los actos de la Administración, salvo lo dispuesto en el artículo , numeral . Cuando los informes deban ser verbales, las citaciones se harán con anticipación no menor de cuarenta y ocho horas y formularse en cuestionario escrito y específico. Los funcionarios que hayan de rendir el informe deberán concurrir y ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la Asamblea Legislativa. Tal debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario específico.- 10. Rehabilitar a los que hayan perdido derechos inherentes a la ciudadanía. - 11. Aprobar, reformar o derogar el decreto de estado de urgencia y la suspensión de las garantías constitucionales, conforme a lo dispuesto en esta Constitución.

Artículo Nuevo. Todas las Comisiones de la Asamblea Legislativa serán elegidas por ésta mediante un sistema que garantice la representación proporcional de la minoría.- Artículo Nuevo: Es prohibido a la Asamblea Legislativa: -1. Expedir Leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución.- 2. Inmiscuirse por medio de resoluciones en asuntos que son de la privativa competencia de los otros Organos del Estado.-3. Reconocer a cargo del Tesoro Público indemnizaciones que no hayan sido previamente declaradas por las autoridades competentes y votar partidas para pagar becas, pensiones, jubilaciones, gratificaciones o erogaciones que no hayan sido decretadas conforme a las Leyes generales preexistentes.- 4. Decretar actos de proscripción o de persecución contra personas o corporaciones.-5. Incitar o compeler

a los funcionarios públicos para que adopten determinadas medidas.- 6. Hacer nombramientos distintos de los que le correspondan de acuerdo con esta Constitución y las leyes.- 7. Exigir al Organo Ejecutivo comunicación de las instrucciones dadas a los Agentes Diplomáticos o informes sobre negociaciones que tengan carácter reservado. 8. Ordenar o autorizar otras partidas y programas no previstos en el Presupuesto General del Estado, salvo en casos de emergencia así declarados expresamente por el Organo Ejecutivo. 9- Delegar cualquiera de las funciones que le corresponda, salvo lo previsto en el numeral del artículo .-10. Dar votos de aplausos o de censura respecto de actos del Presidente de la República.---

CAPITULO 2º.-FORMACION DE LAS LEYES.- Artículo Nuevo. -

Las leyes tienen su origen en la Asamblea Legislativa y se dividen así; a) Orgánicas, las que se expidan en cumplimiento de los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del artículo . b) Ordinarias, las que se expidan en relación con los demás numerales de dicho artículo.-Artículo Nuevo. Las Leyes serán propuestas: a) Cuando sean orgánicas: 1. Por Comisiones permanentes de la Asamblea Legislativa. 2. Por los Ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete. 3. Por la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración, siempre que se trate de la expedición o reformas de los Códigos Nacionales.- b) Cuando sean ordinarias, por cualquier miembro de la Asamblea Legislativa, Ministros de Estado o los Presidentes de los Consejos Provinciales, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete y del Consejo Provincial respectivamente.- To-

dos los funcionarios antes mencionados tendrán derecho a voz en las sesiones de la Asamblea Legislativa. En el caso de los Presidentes de los Consejos Provinciales, los mismos tendrán derecho a voz cuando se trate de proyectos de Leyes presentados por éstos.- Las Leyes orgánicas necesitan para su expedición del voto favorable en segundo y tercer debates de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa. Las ordinarias sólo requerirán la aprobación de la mayoría de los Legisladores asistentes a las sesiones correspondientes.- Artículo Nuevo. Ningún proyecto será Ley de la República si no ha sido aprobado por la Asamblea Legislativa en tres debates, en días distintos y sancionado por el Ejecutivo en la forma que dispone esta Constitución.- Es primer debate de todo proyecto de Ley el que se le da en la comisión de que trata el artículo anterior.- Un proyecto de Ley puede pasar a segundo debate cuando la mayoría de la Asamblea Legislativa, a solicitud de uno de sus miembros, revocare el dictamen de la comisión y diere su aprobación al proyecto.- Artículo Nuevo. Todo proyecto de Ley que no haya sido presentado por una de las comisiones será pasado por el Presidente de la Asamblea Legislativa a una comisión ad-hoc para que lo estudie y discuta dentro de un término prudencial.- Artículo Nuevo. Aprobado un proyecto de Ley pasará al Ejecutivo, y si éste lo sancionare, lo mandará a promulgar como Ley. En caso contrario, lo devolverá con objeciones a la Asamblea Legislativa.- Artículo Nuevo. El Ejecutivo dispondrá de un término máximo de treinta días hábiles para devolver con objeciones cualquier proyecto.- Si el Ejecutivo una vez

transcurrido el indicado término no hubiese devuelto el proyecto con objeciones no podrá dejar de sancionarlo y hacerlo promulgar.- Artículo Nuevo. El proyecto de Ley objetado en su conjunto por el Ejecutivo, volverá a la Asamblea Legislativa, a tercer debate. Si lo fuere sólo en parte, volverá a segundo, con el único fin de considerar las objeciones formuladas. Si consideradas por la Asamblea Legislativa las objeciones el proyecto fuere aprobado por los dos tercios de los Legisladores que componen la Asamblea Legislativa, el Ejecutivo lo sancionará y hará promulgar sin poder presentar nuevas objeciones. Si no obtuviere la aprobación de este número de Legisladores, el proyecto quedará rechazado. Artículo Nuevo. Cuando el Ejecutivo objetare un proyecto por inexecutable y la Asamblea Legislativa, por la mayoría expresada, insistiere en su adopción, aquél lo pasará a la Corte Suprema de Justicia para que decida sobre su inconstitucionalidad. -- El fallo de la Corte que declare el proyecto constitucional, obliga al Ejecutivo a sancionarlo y hacerlo promulgar. Artículo Nuevo. Si el Ejecutivo no cumpliera con el deber de sancionar y de hacer promulgar las Leyes, en los términos y según las condiciones que este Título establece, las sancionará y hará promulgar el Presidente de la Asamblea Legislativa.

Artículo Nuevo. Toda Ley será promulgada dentro de los seis días hábiles que siguen al de su sanción y comenzará a regir desde su promulgación, salvo que ella misma establezca que rige a partir de una fecha posterior. La promulgación extemporánea de una Ley no determina su inconstitucionalidad. Artículo Nuevo. Las Leyes podrán ser motivadas y al texto de ellas precederá la siguiente fórmula: LA ASAMBLEA LEGISLATIVA- DECRETA:- Artículo Nuevo.

Los proyectos de Ley que queden pendientes en un período de sesiones, sólo podrán ser considerados como proyectos nuevos.- ARTICULO 5. Se sustituye íntegramente el Título VI sobre Organó Ejecutivo, con el nuevo articulado siguiente: - TITULO VI- EL ORGANÓ EJECUTIVO- CAPITULO 1°. EL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES DE LA REPUBLICA- Artículo Nuevo. El Organó Ejecutivo está constituido por el Presidente de la República y los Ministros de Estado, según las normas de esta Constitución.- Artículo Nuevo. El Presidente de la República ejerce sus funciones por sí sólo, o con la participación del Ministro del ramo respectivo, o con la de todos los Ministros en Consejo de Gabinete, o en cualquier otra forma que determine esta Constitución.- Artículo Nuevo. El Presidente de la República será elegido por sufragio popular directo y por mayoría de votos para un período de cinco años. Con el Presidente de la República serán elegidos de la misma manera y por igual período un Primer Vicepresidente y un segundo Vicepresidente, quienes reemplazarán al Presidente en sus faltas, conforme a lo prescrito en los artículos 168 y 169 de esta Constitución. Artículo Nuevo. Los ciudadanos que hayan sido elegidos Presidente o Vicepresidentes de la República no podrán ser reelegidos para el mismo cargo en los dos períodos presidenciales inmediatamente siguientes. Artículo Nuevo. Para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere.-

1. Ser panameño por nacimiento. - 2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.- Artículo Nuevo. No podrán ser elegidos Presidente ni Vicepresidentes de la República quienes hayan sido condenados por el Organó Judicial en razón de delito contra la administración públi-

ca. Artículo Nuevo. El Presidente y los Vicepresidentes de la República tomarán posesión de sus respectivos cargos ante la Asamblea Legislativa el día primero de septiembre siguiente al de su elección y prestarán juramento en estos términos: "Juro a Dios y a la Patria cumplir fielmente la Constitución y las Leyes de la República."

El ciudadano que no profese creencia religiosa podrá prescindir de la invocación a Dios en su juramento. Artículo Nuevo. Si por cualquier motivo el Presidente o los Vicepresidentes de la República no pudieren tomar posesión ante la Asamblea Legislativa, lo harán ante la Corte Suprema de Justicia; si no fuere posible, ante un Notario Público y, en defecto de éste, ante dos testigos hábiles.- Artículo Nuevo. Son atribuciones que ejerce por sí solo el Presidente de la República: 1. Nombrar y separar libremente a los Ministros de Estado.- 2. Coordinar la labor de la administración y los establecimientos públicos.- 3. Velar por la conservación del orden público. 4.- Adoptar las medidas necesarias para que la Asamblea Legislativa se reúna el día señalado por la Constitución o el Decreto mediante el cual haya sido convocada a sesiones extraordinarias. 5. Presentar al principio de cada legislatura, el primer día de sus sesiones ordinarias un mensaje sobre los asuntos de la administración. -6. Objetar los proyectos de Leyes por considerarlos inconvenientes o inexequibles.- 7. Invalidar las órdenes o disposiciones que dicte un Ministro de Estado en virtud del artículo 167.-8. Las demás que le correspondan de conformidad con la Constitución o la Ley.

Artículo Nuevo. Son atribuciones que ejerce el Presiden-

te de la República con la participación del Ministro respectivo: 1. Sancionar y promulgar las Leyes, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.- 2. Nombrar a los Jefes y Oficiales de la Fuerza Pública con arreglo al Escalafón Militar y disponer el uso de la misma.- 3. Nombrar y separar libremente a los Gobernadores de las Provincias.- Informar al Organo Legislativo de las vacantes producidas en los cargos que éste debe proveer.- 5. Vigilar la recaudación y administración de las rentas nacionales.- 6. Nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XII, las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación.- 7. Enviar al Organo Legislativo, dentro del término establecido en el artículo , el proyecto de Presupuesto General del Estado para el año fiscal siguiente, salvo que la fecha de toma de posesión del Presidente de la República coincida con la iniciación de dichas sesiones. En este caso el Presidente de la República deberá hacerlo dentro de los primeros cuarenta días de sesiones de la misma.- 8. Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a lo que dispongan esta Constitución y la Ley.- 9. Dirigir las relaciones exteriores; celebrar tratados y convenios públicos, los cuales serán sometidos a la consideración del Organo Legislativo y acreditar y recibir agentes diplomáticos y consulares.- 10. Dirigir, reglamentar e inspeccionar los servicios establecidos en esta Constitución.- 11. Nombrar los Jefes, Gerentes y Directores de las entidades públicas, autónomas, semiautónomas y de las empresas estatales, según lo dispongan las

Leyes respectivas.-12. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes.- 13. Conferir grados militares de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.-14. Reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.-15. Conceder a los nacionales que lo soliciten permiso para aceptar cargos de gobierno extranjeros; en los casos en que sea necesario de acuerdo con la Ley.-16. Ejercer las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo con esta Constitución y la Ley.-Artículo Nuevo. Son atribuciones que ejercen los Vicepresidentes de la República: 1.- Reemplazar al Presidente de la República, por su orden, en caso de falta temporal o absoluta del Presidente.- 2. Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Gabinete.- 3. Asesorar al Presidente de la República en las materias que éste determine. 4. Asistir y representar al Presidente de la República en actos públicos y congresos nacionales o internacionales o en misiones especiales que el Presidente les encomiende.- Artículo Nuevo.- Los actos del Presidente de la República, salvo los que pueda ejercer por sí sólo, no tendrán valor si no son refrendados por el Ministro de Estado respectivo, quien se hace responsable de ellos.- Las órdenes y disposiciones que un Ministro de Estado expida por instrucciones del Presidente de la República son obligatorias y sólo podrán ser invalidadas por éste por ser contrarias a la Constitución o la Ley, sin perjuicio de los recursos a que haya lugar.-Artículo Nuevo. El Presidente y los

Vicepresidentes de la República podrán separarse de sus cargos mediante licencia que cuando no exceda de noventa días, les será concedida por el Consejo de Gabinete. Para la separación por más de noventa días, se requerirá licencia de la Asamblea Legislativa. Durante el ejercicio de la licencia que se conceda al Presidente de la República para separarse de su cargo, éste será reemplazado por el Primer Vicepresidente y, en defecto de éste, por el Segundo Vicepresidente. Quien reemplace al Presidente tendrá el título de Encargado de la Presidencia de la República. Cuando por cualquier motivo las faltas del Presidente no pudieren ser llenadas por los Vicepresidentes, ejercerá la Presidencia uno de los Ministros de Estado, que éstos elegirán por mayoría de votos, quien debe cumplir los requisitos necesarios para ser Presidente de la República, y tendrá el título de Ministro Encargado de la Presidencia de la República. En los plazos señalados por este artículo y el siguiente se incluirán los días inhábiles.- Artículo Nuevo. El Presidente de la República podrá ausentarse del territorio nacional, en cada ocasión, sin pedir licencia del cargo: 1. Por un período máximo hasta de diez días sin necesidad de autorización alguna.- 2. Por un período que exceda de diez días y no sea mayor de treinta días, con autorización del Consejo de Gabinete. 3. Por un período mayor de treinta días, con autorización de la Asamblea Legislativa.- Si el Presidente se ausentare por más de diez días, se encargará de la Presidencia el Primer Vicepresidente, y en defecto de éste, el Segundo Vicepresidente. Quien ejerza el cargo tendrá el título de Encargado de la Presidencia

de la República. Si el Segundo Vicepresidente no pudiere encargarse, lo hará uno de los Ministros de Estado, según lo establece en el artículo 168.- Artículo Nuevo. Por falta absoluta del Presidente de la República, asumirá el cargo el Primer Vicepresidente por el resto del período, y en defecto de éste, el Segundo Vicepresidente. Cuando el Primer Vicepresidente asuma el cargo de Presidente, el Segundo Vicepresidente pasará a ejercer el cargo de Primer Vicepresidente. Cuando por cualquier motivo la falta absoluta del Presidente no pudiere ser llenada por los Vicepresidentes, ejercerá la Presidencia uno de los Ministros de Estado, que éstos elegirán por mayoría de votos, quien debe cumplir con los requisitos necesarios para ser Presidente de la República, y tendrá el título de Ministro Encargado de la Presidencia de la República. Cuando la falta absoluta del Presidente y de los Vicepresidentes se produjera por lo menos dos años antes de la expiración del período presidencial, el Ministro Encargado de la Presidencia convocará a elecciones de Presidente y Vicepresidentes para una fecha no posterior a cuatro meses, de modo que los ciudadanos electos tomen posesión dentro de los seis meses siguientes a la convocatoria, por el resto del período. El Decreto respectivo será expedido a más tardar ocho días después de la asunción del cargo por dicho Ministro Encargado. Artículo Nuevo. Los emolumentos que la Ley asigne al Presidente y a los Vicepresidentes de la República podrán ser modificados, pero el cambio entrará a regir en el período Presidencial siguiente.- Artículo Nuevo. El Presidente y los Vi-

cepresidentes de la República sólo son responsables en los casos siguientes: 1. Por extralimitación de sus funciones constitucionales.- 2. Por actos de violencia o coacción en el curso del proceso electoral; por impedir la reunión de la Asamblea Legislativa; por obstaculizar el ejercicio de las funciones de ésta o de los demás organismos o autoridades públicas que establece la Constitución. 3- Por delitos contra la personalidad internacional del Estado o contra la administración pública. - En los dos primeros casos, la pena será de destitución y de inhabilitación para ejercer cargo público por el término que fije la Ley. En el tercer caso, se aplicará el derecho común.- Artículo Nuevo. No podrá ser elegido Presidente de la República: 1. El ciudadano que llamado a ejercer la Presidencia por falta absoluta del titular, la hubiere ejercido en cualquier tiempo durante los tres años inmediatamente anteriores al período para el cual se hace la elección.-2.Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República que haya ejercido sus funciones en el período inmediatamente anterior o los del ciudadano indicado en el numeral uno de este artículo.- Artículo Nuevo.- No podrá ser elegido Vicepresidente de la República: 1. El Presidente de la República que hubiere desempeñado sus funciones en cualquier tiempo, cuando la elección del Vicepresidente de la República sea para el período siguiente al suyo. 2. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, para el período que sigue a aquél en que el Presidente de la República hubiere ejercido el cargo. 3.

El ciudadano que como Vicepresidente de la República hubiere ejercido el cargo de Presidente de la República en forma permanente en cualquier tiempo durante los tres años anteriores al período para el cual se hace la elección.-4. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del ciudadano expresado en el numeral anterior para el período inmediatamente siguiente a aquél en que éste hubiere ejercido la Presidencia de la República.5. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República.- CAPITULO 2°. LOS MINISTROS DE ESTADO.- Artículo Nuevo. Los Ministros de Estado son los Jefes de sus respectivos ramos y participan con el Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con esta Constitución y la Ley. Artículo Nuevo. La distribución de los negocios entre los Ministros de Estado se efectuará de conformidad con la Ley, según sus afinidades. Artículo Nuevo. Los Ministros de Estado deben ser panameños por nacimiento, haber cumplido veinticinco años de edad y no haber sido condenados por el Organó Judicial por delito contra la administración pública, con pena privativa de la libertad.- Artículo Nuevo. No podrán ser nombrados Ministros de Estado los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni ser miembro de un mismo Gabinete personas unidas entre sí por los expresados grados de parentesco.- Artículo Nuevo. Los Ministros de Estado entregarán personalmente a la Asamblea Legislativa un informe o memoria anual sobre el estado de los negocios de

su Ministerio y sobre las reformas que juzguen oportuno introducir.- CAPITULO 3°. EL CONSEJO DE GABINETE.-Artículo Nuevo. El Consejo de Gabinete es la reunión del Presidente de la República, quien lo presidirá , o del Encargado de la Presidencia, con los Vicepresidentes de la República y los Ministros de Estado. Artículo Nuevo. Son funciones del Consejo de Gabinete: 1. Actuar como cuerpo consultivo en los asuntos que someta a su consideración el Presidente de la República y en los que deba ser oído por mandato de la Constitución o de la Ley. 2. Acordar con el Presidente de la República los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración, y de sus respectivos suplentes, con sujeción a la aprobación de la Asamblea Legislativa. 3. Acordar la celebración de contratos, la negociación de empréstitos y la enajenación de bienes nacionales muebles o inmuebles, según lo determine la Ley.- 4. Acordar con el Presidente de la República que éste pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación. 5.- Decretar, bajo la responsabilidad colectiva de todos sus miembros, el estado de urgencia y la suspensión de las normas constitucionales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de esta Constitución. 6- Requerir de los funcionarios públicos, entidades estatales y empresas mixtas los informes que estime necesarios o convenientes para el despacho de los asuntos que deba considerar y citar a los prime-

ros y a los representantes de las segundas para para que rindan informes verbales.- 7. Negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las Leyes a que se refiere el numeral del artículo . Mientras el Organó Legislativo no haya dictado Ley o Leyes que contengan las normas generales correspondientes, el Organó Ejecutivo podrá ejercer estas atribuciones y enviará al Organó Legislativo copia de todos los Decretos que dicte en ejercicio de esta facultad. 8. Dictar el reglamento de su régimen interno y ejercer las demás funciones que le señale la Constitución o la Ley. CAPITULO 4°. CONSEJO GENERAL DE ESTADO.- Artículo Nuevo. Constituye el Consejo General de Estado la reunión del Presidente de la República, quien lo presidirá, con los Vicepresidentes de la República, los Ministros de Estado, Directores Generales de Entidades Autónomas y Semiautónomas, el Comandante Jefe de la Guardia Nacional, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, el Presidente de la Asamblea Legislativa y los Presidentes de los Consejos Provinciales. Artículo Nuevo. El Consejo General de Estado tiene la función de actuar como cuerpo consultivo en los asuntos que le presenten el Presidente de la República o el Presidente de la Asamblea Legislativa.- ARTICULO 6. Se sustituye íntegramente el Título VII sobre Organó Judicial, con el nuevo articulado siguiente: TITULO VII- LA ADMINISTRACION

DE JUSTICIA- CAPITULO 1°.- EL ORGANO JUDICIAL. Artículo Nuevo. La administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida. La gestión y la actuación de todo proceso se surtirán en papel simple y no estarán sujetas a impuesto alguno. -Las vacaciones de los Magistrados, Jueces y empleados judiciales no interrumpirán el funcionamiento continuo de los respectivos tribunales.

Artículo Nuevo. El Organó Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y los juzgados que la Ley establezca.- Artículo Nuevo. La Corte Suprema de Justicia estará compuesta del número de Magistrados que determine la Ley, nombrados mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Organó Legislativo, para un período de diez años. La falta absoluta de un Magistrado será cubierta mediante nuevo nombramiento por el resto del período respectivo. Cada dos años se designarán dos Magistrados, salvo en los casos en que por razón del número de Magistrados que integren la Corte, se nombren más de dos o menos de dos Magistrados. Cuando se aumente el número de Magistrados de la Corte, se harán los nombramientos necesarios para tal fin, y la Ley respectiva dispondrá lo adecuado para mantener el principio de nombramientos escalonados.- Cada Magistrado tendrá un suplente nombrado en igual forma que el principal y por el mismo período, quien lo reemplazará en sus faltas, conforme a la Ley. La Ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres Magistrados permanentes cada una. Artículo Nuevo. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere: -1. Ser panameño por nacimiento. 2. Haber cum-

plido treinta y cinco años de edad. 3. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos. 4.- Ser graduado en Derecho y haber inscrito el título universitario en la oficina que la Ley señale.- 5 Haber completado un período de diez años durante el cual haya ejercido indistintamente la profesión de abogado, cualquier cargo del Organo Judicial o del Tribunal Electoral que requiera título universitario en Derecho, o haber sido profesor de Derecho en un establecimiento de enseñanza universitaria.- Se reconoce la validez de las credenciales para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, otorgadas de acuerdo con disposiciones constitucionales anteriores.- Artículo Nuevo. La persona que haya sido condenada por delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia, no podrá desempeñar cargo alguno en el Organo Judicial. Artículo Nuevo. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes: 1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.- Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y conti-

nuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia. 2.- La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica, domiciliada en el país. Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo Nuevo. No se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas. -Artículo Nuevo. Los Magistrados y Jueces principales no podrán desempeñar ningún otro cargo público, excepto el de profesor para la enseñanza del Derecho

en establecimientos de educación universitaria. Artículo Nuevo. En los Tribunales y Juzgados que la Ley establezca, los Magistrados serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia y los Jueces por su superior jerárquico. El personal subalterno será nombrado por el Tribunal o Juez respectivo. Todos estos nombramientos serán hechos con arreglo a la Carrera Judicial, según lo dispuesto en el Título XII.-Artículo Nuevo. Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley; pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquéllos.- Artículo Nuevo. Los Magistrados y los Jueces no serán depuestos ni suspendidos o trasladados en el ejercicio de sus cargos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la Ley. Artículo Nuevo. Los cargos del Organo Judicial son incompatibles con toda participación en la política, salvo la emisión del voto en las elecciones, con el ejercicio de la abogacía o del comercio y con cualquier otro cargo retribuido excepto lo previsto en el artículo .

Artículo Nuevo. Los sueldos y asignaciones de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no serán inferiores a los de los Ministros de Estado. Toda supresión de empleos en el ramo judicial se hará efectiva al finalizar el período correspondiente.- Artículo Nuevo. La Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación formularán los respectivos Presupuestos del Organo Judicial y del Ministerio Público y los remitirán oportunamente al Organo Ejecutivo para su inclusión .

en el proyecto de Presupuesto General del sector Público. El Presidente de la Corte y el Procurador podrán sustentar, en todas las etapas de los mismos, los respectivos proyectos de Presupuesto.- Los Presupuestos del Organo Judicial y del Ministerio Público no serán inferiores, en conjunto, al dos por ciento de los ingresos corrientes del Gobierno Central .- Sin embargo, cuando esta cantidad resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales propuestas por el Organo Judicial y el Ministerio Público, el Organo Ejecutivo incluirá el excedente en otros renglones de gastos o inversiones en el proyecto de Presupuesto del Gobierno Central, para que la Asamblea Legislativa determine lo que proceda.- Artículo Nuevo. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:- 1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.- 2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial. Artículo Nuevo. Los Magistrados y Jueces no podrán ser detenidos ni arrestados sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad judicial competente para juzgarlos. Artículo Nuevo. La Ley arbitrará los medios para prestar asesoramiento y defensa jurídica a quienes por su situación económica no puedan procurárselos por sí mismos, tanto a través de los organismos oficiales creados al efecto, como por intermedio de las asociaciones profesionales de abogados reconocidas por el Estado. Artículo 197. Se instituye el juicio por jurados. La Ley determinará las causas que deban decidirse por este sistema. CAPITULO

2°.- EL MINISTERIO PUBLICO.- Artículo Nuevo. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Fiscales y Personeros y por los demás funcionarios que establezca la Ley. Los Agentes del Ministerio Público podrán ejercer por delegación, conforme lo determine la Ley, las funciones del Procurador General de la Nación.- Cada Agente del Ministerio Público tendrá dos suplentes quienes lo reemplazarán en su orden, en las ausencias temporales y en las absolutas mientras se llene la vacante.- Artículo Nuevo. Son atribuciones del Ministerio Público:-1. Defender los intereses del Estado o del Municipio. 2. Promover el cumplimiento o ejecución de las Leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas. 3. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes. 4. Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales. 5. Servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos. 6. Ejercer las demás funciones que determine la Ley.- Artículo Nuevo. Para ser Procurador General de la Nación y Procurador de la Administración se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Ambos serán nombrados por un período de diez años. Artículo Nuevo. Son funciones especiales del Procurador General de la Nación: 1. Acusar ante la Corte Suprema de Justicia a los funcionarios públicos cuyo juzgamiento corresponda a esta Corporación.- 2. Velar por que los demás Agentes del Ministerio Público desempeñen fielmente su cargo, y que se les exija responsabilidad por las faltas o deli-

tos que cometan.- Artículo Nuevo. Rigen respecto a los Agentes del Ministerio Público las mismas disposiciones que para los funcionarios judiciales establecen los artículos (1). Artículo Nuevo. El Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración y sus suplentes serán nombrados del mismo modo que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.- Los Fiscales y Personeros serán nombrados por sus superiores jerárquicos. El personal subalterno será nombrado por el Fiscal o Personero respectivo. Todos estos nombramientos serán hechos con arreglo a la Carrera Judicial, según lo dispuesto en el Título XII. ARTICULO 7. Se incorpora un Nuevo Título denominado Regímenes Municipal y Provincial que será el VIII, con tres Capítulos, cuyas denominaciones son las de Representantes de Corregimientos, Régimen Municipal, Régimen Provincial; con los artículos no reformados de la Constitución de 1972 y el nuevo articulado siguiente:- TITULO VIII- REGIMENES MUNICIPAL Y PROVINCIAL.- CAPITULO 1º. REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS Artículo Nuevo. Cada Corregimiento elegirá un Representante y su suplente por votación popular directa, por un período de cinco años. Los Representantes de Corregimientos podrán ser reelegidos indefinidamente. Artículo Nuevo. Para ser Representante de Corregimiento se requiere:- 1. Ser panameño por nacimiento o haber adquirido, en forma definitiva, la nacionalidad panameña diez años antes de la fecha de la elección. 2. Haber cumplido dieciocho años de edad.- 3. No haber sido condenado por el Organismo Judicial en razón de delito contra la administra-

(1) Las referencias en el texto constitucional anterior incluyen los artículos 187, 190, 192, 193, 194 y 195.

ción pública, con pena privativa de la libertad o por delito contra la libertad y pureza del sufragio. 4. Ser residente del Corregimiento que representa por lo menos durante el año inmediatamente anterior a la elección.-

Artículo Nuevo.- La representación se perderá por las siguientes causas: 1. El cambio voluntario de residencia a otro Corregimiento- 2. La condena judicial fundada en delito. 3. La revocatoria del mandato, conforme lo reglamente la Ley.- Artículo Nuevo. En caso de vacante temporal o absoluta de la representación principal del Corregimiento, se encargará el Representante suplente. Cuando se produzca vacante absoluta del principal y del suplente, deberán celebrarse elecciones dentro de los seis meses siguientes para elegir nuevo Representante y sus respectivos suplentes.- Artículo Nuevo. Los Representantes de Corregimientos no podrán ser nombrados para cargos públicos remunerados por el respectivo Municipio. La infracción de este precepto vicia de nulidad el nombramiento.- Produce vacante absoluta del cargo de Representante de Corregimiento el nombramiento en el Organo Judicial, en el Ministerio Público o en el Tribunal Electoral; y transitoria, la designación para Ministro de Estado, Jefe de Institución Autónoma o Semiautónoma, de Misión Diplomática y Gobernador de la Provincia. Artículo Nuevo. Los Representantes de Corregimientos no son legalmente responsables por las opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo, como miembro de Consejo Provincial.- Artículo Nuevo. Los Representantes de Corregimientos devengarán una remuneración que será pagada por el Tesoro Nacional o Municipal, según determine la Ley.-

CAPITULO 2°.- EL REGIMEN MUNICIPAL.- Artículo 212. En

cada Distrito habrá una corporación que se denominará Consejo Municipal, integrada por todos los Representantes de Corregimientos que hayan sido elegidos dentro del Distrito. Si en algún Distrito existieren menos de cinco Corregimientos, se elegirán por votación popular directa, según el procedimiento y el sistema de representación proporcional que establezca la Ley, los Concejales necesarios para que, en tal caso, el número de integrantes del Consejo Municipal sea de cinco.- El Consejo designará un Presidente y un Vicepresidente, de su seno. Este último reemplazará al primero en sus ausencias.- Artículo 216. Habrá en cada Distrito un Alcalde, Jefe de la Administración Municipal, y dos suplentes elegidos por votación popular directa por un período de cinco años.- La Ley podrá, sin embargo, disponer que en todos los Distritos o en uno o más de ellos, los Alcaldes y sus suplentes sean de libre nombramiento y remoción del Organo Ejecutivo. Artículo Nuevo. Habrá en cada Distrito un tesorero, elegido por el Concejo, para un período que determinará la Ley y quien será el Jefe de la oficina o departamento de recaudación de las rentas municipales y de pagaduría.- La Ley dispondrá que en aquellos distritos cuyo monto rentístico llegue a la suma que ella determine, se establezca una oficina o departamento de auditoría a cargo de un funcionario que será nombrado por la Contraloría General de la República. Artículo 217. Los Alcaldes tendrán, además de los deberes que establece el artículo 209 de esta Constitución y la Ley, las atribuciones siguientes:

1. Presentar proyectos de acuerdos, especialmente el de Presupuesto de Rentas y Gastos.-
2. Ordenar los gastos de la administración local ajustándose al Presupues-

y a los reglamentos de contabilidad.- 3. Nombrar y remover a los Corregidores y a los demás funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XII.

4. Promover el progreso de la comunidad municipal y velar por el cumplimiento de los deberes de sus funcionarios públicos.- Artículo 225. La Junta Comunal estará compuesta por el Representante de Corregimiento, quien la presidirá, por el Corregidor y cinco ciudadanos residentes del Corregimiento escogidos en la forma que determine la Ley.- Las Juntas Comunales podrán requerir la cooperación y asesoramiento de los funcionarios públicos nacionales o municipales y de los particulares.- La Ley podrá establecer un régimen especial para las Juntas Comunales que funcionarán en comunidades que no estén administrativamente constituídas en Municipios o Corregimientos.- CAPITULO 3°. EL REGIMEN PROVINCIAL.- Artículo 204. En cada Provincia habrá un Gobernador de libre nombramiento y remoción del Organó Ejecutivo, quien será representante de éste en su circunscripción. Cada Gobernador tendrá un suplente designado también por el Organó Ejecutivo.- La Ley determinará las funciones y deberes de los Gobernadores.- Artículo 205. Las provincias tendrán el número de Distritos que la Ley disponga. Artículo 206. En cada Provincia funcionará un Consejo Provincial, integrado por todos los Representantes de Corregimientos de la respectiva Provincia y los demás miembros que la Ley determine al reglamentar su organización y funcionamiento, teniendo estos últimos únicamente derecho a voz.- Cada Consejo Provincial elegirá su Presidente y su Junta Directiva, dentro de los respecti-

vos Representantes de Corregimientos y dictará su reglamento interno. El Gobernador de la Provincia y los Alcaldes de Distrito asistirán con derecho a voz a las reuniones del Consejo Provincial. Artículo Nuevo. Son funciones del Consejo Provincial, sin perjuicio de otras que la Ley señale, las siguientes: 1. Actuar como órgano de consulta del Gobernador de la Provincia, de las autoridades provinciales y de las autoridades nacionales en general. 2. Requerir informes de los funcionarios nacionales, provinciales y municipales en relación con asuntos concernientes a la Provincia. Para estos efectos, los funcionarios provinciales y municipales están obligados, cuando los Consejos Provinciales así lo soliciten, a comparecer personalmente ante éstos a rendir informes verbales.- Los funcionarios nacionales pueden rendir sus informes por escrito. 3.- Preparar cada año, para la consideración del Organo Ejecutivo, el plan de obras públicas, de inversiones y de servicios de la Provincia y fiscalizar su ejecución.- 4. Supervisar la marcha de los servicios públicos que se presten en su respectiva Provincia. 5. Recomendar a la Asamblea Legislativa los cambios que estime convenientes en las divisiones políticas de la Provincia. 6. Solicitar a las autoridades nacionales y provinciales estudios y programas de interés provincial.- Artículo Nuevo.- El Consejo Provincial se reunirá en sesiones ordinarias una vez al mes, en la Capital de la Provincia o en el lugar de la Provincia que el Consejo determine, y en sesiones extraordinarias cuando lo convoque su Presidente o a solicitud de no menos de la tercera parte de sus miembros.- ARTICULO 8. En el Título X, sobre Hacienda Pública, se incorpora un nuevo Capítulo 2º., el cual se denominará Presupuesto General del Estado, con los artículos nuevos que siguen;

agregándoseles, sin reforma, los actuales artículos 235 y 236, eliminando el artículo 237; y los artículos 239 y 240, que formarán el Capítulo 3°. con la denominación de Contraloría General de la República, quedarán así:

TITULO X- LA HACIENDA PUBLICA- CAPITULO 2°. (Nuevo)- EL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO.- Artículo Nuevo. Corresponde al Organo Ejecutivo la elaboración del proyecto de Presupuesto General del Estado y al Organo Legislativo su examen, modificación, rechazo o aprobación. Artículo Nuevo. El Presupuesto tendrá carácter anual y contendrá la totalidad de las inversiones, ingresos y egresos del sector público, que incluye a las entidades autónomas, semiautónomas y empresas estatales.- Artículo Nuevo. El Organo Ejecutivo celebrará consultas presupuestarias con las diferentes dependencias y entidades del Estado. La Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa participará en dichas consultas.- Artículo Nuevo.- En el Presupuesto elaborado por el Organo Ejecutivo los egresos estarán equilibrados con los ingresos y deberá presentarse a la Asamblea Legislativa al menos tres meses antes de la expiración del Presupuesto del año fiscal en curso, salvo el caso especial del artículo Artículo Nuevo. La Asamblea Legislativa podrá eliminar o reducir las partidas de los egresos previstos en el proyecto de Presupuesto, salvo las destinadas al servicio de la deuda pública, al cumplimiento de las demás obligaciones contractuales del Estado y al financiamiento de las inversiones públicas previamente autorizadas por la Ley.- La Asamblea Legislativa no podrá aumentar ninguna de las erogaciones previstas en el proyecto de Presupuesto o incluir una nueva erogación sin la apro-

bación del Consejo de Gabinete, ni aumentar el cálculo de los ingresos sin el concepto favorable del Contralor General de la República.- Si, conforme a lo previsto en este artículo, se eleva el cálculo de los ingresos o si se elimina o disminuye alguna de las partidas de egresos, la Asamblea Legislativa podrá aplicar las cantidades así disponibles a otros gastos o inversiones, siempre que obtenga la aprobación del Consejo de Gabinete.- Artículo Nuevo. Si el proyecto de Presupuesto General del Estado no fuere votado a más tardar el primer día del año fiscal correspondiente, entrará en vigencia el proyecto propuesto por el Organo Ejecutivo, el cual lo adoptará mediante decisión del Consejo de Gabinete.- Artículo Nuevo. Si la Asamblea Legislativa rechaza el proyecto de Presupuesto General del Estado, se considerará automáticamente prorrogado el Presupuesto del ejercicio anterior hasta que se apruebe el nuevo Presupuesto y también automáticamente aprobadas las partidas previstas en el proyecto de Presupuesto rechazado respecto del servicio de la deuda pública, el cumplimiento de las demás obligaciones contractuales del Estado y el financiamiento de las inversiones públicas previamente autorizadas por la Ley. Artículo Nuevo. Cualquier crédito suplementario, o extraordinario referente al Presupuesto vigente, será solicitado por el Organo Ejecutivo y aprobado por la Asamblea Legislativa en la forma que señale la Ley.- Artículo Nuevo. La Asamblea Legislativa no podrá expedir Leyes que deroguen o modifiquen las que establezcan ingresos comprendidos en el Presupuesto, sin que al mismo tiempo establezca nuevas rentas sustitutivas o aumente las existentes, previo informe de la Contraloría General de la República so-

bre la efectividad fiscal de las mismas.-Artículo 235.
No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo con la Constitución. Tampoco podrá transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo Presupuesto.- Artículo 236. Todas las entradas y salidas de los tesoros públicos deben estar incluídas y autorizadas en el respectivo Presupuesto. No se percibirán entradas por impuestos que la Ley no haya establecido ni se pagarán gastos no previstos en el Presupuesto.- CAPITULO 3°.-LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.- Artículo 239. Habrá un organismo estatal independiente denominado Contraloría General de la República, cuya dirección estará a cargo de un funcionario público que se denominará Contralor General, secundado por un Subcontralor, quienes serán nombrados por un período igual al del Presidente de la República, dentro del cual no podrán ser suspendidos ni removidos sino por la Corte Suprema de Justicia, en virtud de causas definidas por la Ley.- Ambos serán nombrados para que entren en funciones a partir del primero de enero después de iniciado cada período presidencial ordinario.- Para ser Contralor y Subcontralor General de la República se requiere ser ciudadano panameño por nacimiento; tener título universitario y treinta y cinco o más años de edad y no haber sido condenado por el Organo Judicial con pena privativa de la libertad en razón de delito contra la administración pública. Artículo 240. Son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que le señale la Ley, las siguientes:- 1. Llevar las cuentas nacionales, incluso las referentes a las deudas internas y externa.- 2. Fiscalizar, regular y controlar

todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección y según lo establecido en la Ley.- La Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que sólo ejercerá éste último. 3. Examinar, intervenir y fenecer las cuentas de los funcionarios públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos. Lo atinente a la responsabilidad penal corresponde a los tribunales ordinarios.- 4. Realizar inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentar las denuncias respectivas.- 5. Recabar de los funcionarios públicos correspondientes informes sobre la gestión fiscal de las dependencias públicas, nacionales, provinciales, municipales, autónomas o semiautónomas y de las empresas estatales.-6. Establecer y promover la adopción de las medidas necesarias para que se hagan efectivos los créditos a favor de las entidades públicas- 7. Demandar la declaratoria de inconstitucionalidad, o de ilegalidad, según los casos, de las Leyes y demás actos violatorios de la Constitución o de la Ley que afecten patrimonios públicos.- 8. Establecer los métodos de contabilidad de las dependencias públicas señaladas en el numeral 5 de este artículo.- 9. Informar a la Asamblea Legislativa y al Organo Ejecutivo sobre el estado financiero de la Administración Pública y emitir concepto sobre la viabilidad y conveniencia de la expedición de créditos suplementales o extraordinarios.

10. Dirigir y formar la estadística nacional-11. Nombrar los empleados de sus departamentos de acuerdo con esta Constitución y la Ley.- 12. Presentar al Organo Ejecutivo y a la Asamblea Legislativa el informe anual de sus actividades.

13. Juzgar las cuentas de los agentes y empleados de manejo, cuando surjan reparos a las mismas por razón de supuestas irregularidades.- ARTICULO 9. En el título XII de la Constitución el artículo 263, quedará así:- TITULO XII-LOS SERVIDORES PUBLICOS- CAPITULO 2º PRINCIPIOS BASICOS DE LA ADMINISTRACION DE PERSONAL.- Artículo 263. El Presidente y Vicepresidentes de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales ordinarios y especiales, el Procurador General de la Nación y el de la Administración, los Jueces, los Ministros de Estado, el Contralor General de la República, el Presidente de la Asamblea Legislativa, el Comandante Jefe de la Guardia Nacional, Jefe y Subjefe Superior del Estado Mayor de la Guardia Nacional, los miembros de éste, Jefes de Zona Militar, los Directores Generales, Gerentes y Jefes de Entidades autónomas, empleados o funcionarios públicos de manejo conforme al Código Fiscal, deben presentar al inicio y término de sus funciones, una declaración jurada de su estado patrimonial. El Notario realizará esta diligencia sin costo alguno. Esta disposición tiene efectos inmediatos, sin perjuicio de su reglamentación por medio de Ley.-ARTICULO 10. En el Título XIII de la Constitución el artículo 269, quedará así:- TITULO XIII- DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PUBLICA Artículo 269. La Defensa Nacional y la Seguridad Pública corresponden a una institución profesional denominada Guardia Nacional, que dependerá del Organo Ejecutivo, y

cuyas actuaciones se sujetarán a la Constitución Nacional y a la Ley. La Guardia Nacional en ningún caso intervendrá en política partidista, salvo la emisión del voto.

ARTICULO 11. Se agrega a la Constitución un nuevo Título, que será el XIV, con la denominación de Reforma de la Constitución, y el artículo nuevo que sigue:- TITULO XIV.- REFORMA DE LA CONSTITUCION.- Artículo Nuevo. La iniciativa para proponer reformas constitucionales corresponde a la Asamblea Legislativa, al Consejo de Gabinete o a la Corte Suprema de Justicia, y las reformas deberán ser aprobadas por uno de los siguientes procedimientos:

1. Por un Acto Legislativo aprobado en tres debates por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa, el cual debe ser publicado en la Gaceta Oficial y transmitido por el Organo Ejecutivo a dicha Asamblea, dentro de los primeros cinco días de las sesiones ordinarias siguientes a las elecciones para la renovación del Organo Legislativo, a efecto de que, en esta última Legislatura, sea nuevamente debatido y aprobado sin modificación, en un solo debate, por la mayoría absoluta de los miembros que la integran.
- 2.- Por un Acto Legislativo aprobado en tres debates por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa, en una legislatura, y aprobado igualmente, en tres debates, por mayoría absoluta de los miembros de la mencionada Asamblea, en la legislatura inmediatamente siguiente. En ésta se podrá modificar el texto aprobado en la legislatura anterior. El Acto Legislativo aprobado de esta forma deberá ser publicado en la Gaceta Oficial y some-

tido a consulta popular directa mediante referendum que se celebrará en la fecha que señale la Asamblea Legislativa, dentro de un plazo que no podrá ser menor de tres meses ni exceder de seis meses, contados desde la aprobación del Acto Legislativo por la segunda legislatura.- El Acto Legislativo aprobado con arreglo a cualquiera de los dos procedimientos anteriores, empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, la cual deberá hacerse por el Organo Ejecutivo, dentro de los diez días hábiles que siguen a su ratificación por parte de la Asamblea Legislativa, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a su aprobación mediante referendum, según fuere el caso, sin que la publicación posterior a dichos plazos sea causa de inconstitucionalidad.-ARTICULO 12. Se estructura en la Constitución un nuevo Título, que será el XV, con la denominación de Disposiciones Finales, al cual quedan incorporados los actuales artículos 272 y 273, sin modificación, precedidos por el siguiente artículo nuevo:

DISPOSICIONES FINALES (antes del 273).- Artículo Nuevo.

Los tratados o convenios internacionales que celebre el Organo Ejecutivo sobre el Canal de esclusas, su zona adyacente y la protección de dicho Canal, así como para la construcción de un Canal a nivel del mar o de un tercer juego de esclusas, deberán ser aprobados por el Organo Legislativo, y luego de su aprobación serán sometidos a referendum nacional, que no podrá celebrarse antes de los tres meses siguientes a la aprobación legislativa.- Ninguna enmienda, reserva o entendimiento que se refiera a dichos tratados o convenios tendrá

validez si no cumple con los requisitos de que trata el inciso anterior.- Esta disposición se aplicará también a cualquier contrato que celebre el Organo Ejecutivo con alguna empresa o empresas particulares o pertenecientes a otro Estado o Estados, sobre la construcción de un Canal a nivel del mar o de un tercer juego de esclusas.

ARTICULO 13. Se adoptan las siguientes disposiciones transitorias:- 1. Por regla general, las disposiciones de la presente reforma constitucional tienen vigencia inmediata, a partir de su promulgación, excepto en los siguientes casos:- A. Que alguna regla transitoria señale una fecha distinta para que se inicie dicha vigencia.- B. Que se mantenga temporalmente la vigencia de Títulos o artículos específicos de la Constitución de 1972 que quedarán sustituidos o reformados.-2. El Presidente y los Vicepresidentes de la República que sean elegidos en 1984 tomarán posesión de sus cargos al vencerse el actual período presidencial.- 3. Las disposiciones de la Constitución de 1972 relativas al Organo Ejecutivo, a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, excepto el artículo 140, al Consejo Nacional de Legislación, y a los Regímenes Municipal y Provincial, continuarán en vigencia hasta que venzan los actuales períodos. 4.- Las disposiciones del Título V (Organo Legislativo), Título VI (Organo Ejecutivo) y del Título VIII (Regímenes Municipal y Provincial), tendrán vigencia a partir de su promulgación, en lo que respecta a la materia de las elecciones de 1984. 5.-Las disposiciones de la Constitución de 1972 relativas al Organo Judicial continuarán en vigencia hasta la promul-

gación de las presentes reformas constitucionales.- 6. Las disposiciones de esta reforma constitucional relativas al Título X, en cuanto al Presupuesto General del Estado, iniciarán su vigencia con respecto al Presupuesto de 1985.- 7. Los actuales Magistrados del Tribunal Electoral ejercerán sus cargos hasta cuando venza el período para el cual fueron nombrados.- 8. El nuevo período del Procurador General de la Nación y del Procurador de la Administración comenzará el primero de enero de 1985.- 9. El nuevo período del Contralor y del Subcontralor General comenzará el primero de enero de 1985.- 10. El Tribunal Electoral, previa consulta con los partidos políticos inscritos, presentará al Consejo Nacional de Legislación, dentro del término de treinta días calendario, contado a partir de la vigencia de este artículo transitorio, el proyecto de Ley reglamentaria de las elecciones de 1984 para escoger Presidente y Vicepresidentes de la República, Legisladores, Alcaldes de Distrito, Representantes de Corregimientos y miembros de los Consejos Municipales.- Si dentro del plazo de sesenta días calendario contado a partir de la presentación del proyecto de Ley antes mencionado, la Ley Electoral no ha sido dictada, las elecciones de 1984 se regirán por un Reglamento de Elecciones que expedirá el Tribunal Electoral, en consulta con los partidos políticos legalmente constituídos. En este caso, el Tribunal Electoral dictará los Decretos que la ejecución del Reglamento de Elecciones exija, y en éste se incluirán las disposiciones reglamentarias que la Constitución adscribe a la Ley.-11. Hasta tanto sean creadas y demar-

cadadas las Comarcas Indígenas de la República, la Ley creará un circuito electoral formado por los Corregimientos del oriente de la Privincia de Chiriquí, habitados mayoritariamente por la población guaymí, en el cual ésta elegirá un Legislador principal y sus respectivos suplentes, como miembros de la Asamblea Legislativa.- 12. Se reconoce el nombramiento de los actuales Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Para asegurar la designación sucesiva de Magistrados, por períodos que venzan en distintas fechas, los actuales Magistrados permanecerán en sus cargos hasta cuando cumplan los requisitos para su jubilación o hasta cuando sean reemplazados mediante nuevo nombramiento.- A partir del primero de diciembre de 1985, se harán nuevos nombramientos de dos Magistrados principales y suplentes, para que entren en funciones desde el primero de enero de 1986, en reemplazo de aquéllos que hubieren cumplido los requisitos para su jubilación. Si hubiere más de dos Magistrados que tuvieren ese derecho, se reemplazará a los dos que tengan mayor edad.- A partir del primero de diciembre de 1987, se harán nuevos nombramientos de dos Magistrados principales y suplentes, para que entren en funciones desde el primero de enero de 1988, en reemplazo de los dos Magistrados que, en la primera fecha, hubieren cumplido los requisitos para la jubilación, o que estuvieren más próximos a cumplirlos, de acuerdo con la legislación vigente.- A partir del primero de diciembre de 1989, se harán nuevos nombramientos de dos Magistrados principales y suplentes, para que

entren en funciones, a partir del primero de enero de 1990, en reemplazo de los dos Magistrados que en la primera fecha, hubieren cumplido los requisitos para la jubilación o que estuvieren más próximos a cumplirlos, de acuerdo con la legislación vigente.- A partir del primero de diciembre de 1991, se harán nuevos nombramientos de dos Magistrados principales y suplentes, para que entren en funciones desde el primero de enero de 1992, en reemplazo de los dos Magistrados que, en la primera fecha, hubieren cumplido los requisitos para la jubilación, o que estuvieren más próximos a cumplirlos, de acuerdo con la legislación vigente.- A partir del primero de diciembre de 1992, se hará el nombramiento de un Magistrado y su suplente, para que entren en función desde el primero de enero de 1993, en reemplazo del Magistrado que a fines de 1992 se le vence su período.- En el caso de que cualquiera de los actuales Magistrados no tenga derecho a la jubilación conforme a la legislación vigente al momento de que se provea su reemplazo antes del vencimiento de su período, se le reconoce por mandato de esta disposición el derecho a continuar percibiendo sus emolumentos, inclusive gastos de representación, hasta el fin del período respectivo.-13. El Tribunal Electoral dictará el Decreto reglamentario en que conste la división en Circuitos Electorales que servirá de base a la elección de Legisladores en 1984, conforme a las respectivas disposiciones de esta reforma constitucional, incluyendo aquéllas que ésta adscribe a la Ley.-14. En vista de que las presentes reformas constitucionales modifican y eliminan artículos de la Constitución de 1972, e introducen

en ella artículos nuevos, quedando numerosos artículos sin modificar, se faculta al Órgano Ejecutivo para que, de ser aprobadas estas reformas constitucionales, elabore una ordenación sistemática de las disposiciones no reformadas y de las nuevas disposiciones en forma de texto único, que tenga una numeración corrida de artículos, comenzando con el número uno, con las debidas menciones de artículos puestas en orden, y que publique este texto único de la Constitución en la Gaceta Oficial, en el término de veinte días contados a partir de la fecha en que el Tribunal Electoral de a conocer el resultado del referendun. El mismo texto único se publicará en folleto de edición oficial, para los fines de su amplia difusión. Panamá, veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y tres. (fdo) FABREGA P. Jorge, (fdo) AROSEMENA G., Alvaro, (fdo), DE LEON, César, (fdo) ENDARA GUILLERMO, (fdo) LANDAU, Carlos Enrique, (fdo) MANFREDO, hijo, Fernando, (fdo) MILLER, Emeterio, (fdo) MUÑOZ, Campo Elías, (fdo) ORTEGA, Oydén, (fdo) RICORD , HUMBERTO (fdo) SUCRE, Hirisnel, (fdo) Roberto Alemán (fdo) Carlos Bolívar Pedreschi, (fdo) Mario Galindo, (fdo) José Antonio SOSSA, (fdo) Daniel Arias M., (fdo) Nander A. PITY V. Secretario Ejecutivo

LIC. PITY: Un momentito, vamos a leer el Régimen Provincial aquí.....

DR. FABREGA: Como no Dr. De León.

PROFESOR DE LEON: Estamos grabando, no? Señor Presidente, señores Comisionados: Después de haber escuchado la lectura de las reformas o de los textos de reforma, que hemos aprobado como Comisión, y considerando que el contenido de lo leído corresponde a los acuerdos

tomados aquí por mayoría una veces, y unánimemente otras veces, yo voy a proceder a firmar el documento. Pero quiero explicar a los señores Comisionados, cuál es el sentido exacto de mi firma. El alcance concreto de mi firma es el siguiente: Al estampar mi firma allí, estoy declarando que efectivamente considero que los acuerdos, que las reformas, que los textos leídos corresponden a los textos, a los acuerdos tomados en esta Comisión. Por ello voy a firmar. Mi firma no puede ser interpretada en el sentido de una evaluación de los textos particularmente considerados, ni globalmente vistos. Mi partido una vez que tengamos la copia de lo leído en el día de hoy, hará un análisis político del conjunto, y en función de ese análisis político mi Partido adoptará una posición con respecto a la totalidad de las reformas que se están proponiendo. Cuál será la apreciación que haga mi Partido del conjunto de las reformas?. Yo no puedo adelantar eso, en estos momentos. Sí quiero subrayar algo que todos ustedes conocen y que consta en todas las actas pertinentes de las sesiones de esta Comisión y es que, en lo relativo al Organó Legislativo, mi Partido tiene profundas y serias objeciones con respecto a las reformas que se están proponiendo en el texto. De todas maneras, anuncio a los señores Comisionados, como ha sido mi inveterada costumbre, que vamos a proceder a hacer una consideración global y mi Partido entonces determinará una actitud, ya ahora sí valorativa, con respecto a lo que se ha hecho. Por lo tanto señor Presidente y estimados señores Comisionados mi firma va a cons-

tar, porque la voy a dar, esa es la simple declaración que hago como delegado de mi partido de que las reformas y los textos que han sido leídos corresponden fielmente a lo que ha sido aprobado en esta Comisión. Quería dejar constancia de esta posición de mi Partido. Muchas gracias señor Presidente.

DR. FABREGA: Muchas gracias Dr. De León. Dr. Ricord.

DR. HUMBERTO RICORD: Señor Presidente, señores Comisionados. En el momento de la firma del documento contentivo de las Reformas Constitucionales que hemos venido elaborando durante estos 4 largos meses, creo que es conveniente que haga una referencia explicativa sobre mi participación en esta Comisión y sobre el significado de esa firma. Sin consulta conmigo, algunos partidos políticos recomendaron mi nombre para formar parte de esta Comisión, lo cual recibí como un honor que se me discernía, y con respecto al que yo no tenía que ser consultado previamente, algunos de estos partidos, me enviaron cartas particulares indicándome que confiaban en lo que aquí podía hacer. Para mí, esta labor de la Comisión de Reformas Constitucionales era una necesidad del país y no solo del gobierno, ni de los partidos políticos, y sin dudar de las razones que cada uno de nosotros, porque cada cual tuvo para participar en esta labor, debo afirmar que en cuanto a mí concierne, no siendo miembro de ningún partido político, estimé que los intereses nacionales se inclinaban por el sendero de la reforma constitucional. En todo momento tal ha sido el norte de mi actuación en esta Comisión de Reformas Constitucionales, y como nos ha ocurrido a todos en ocasiones, no hemos estado de acuerdo

con las fórmulas aprobadas, pero esto no significaba que pretendiéramos el monopolio de la verdad, rechazando la opinión mayoritaria y democrática de esta Comisión. Yo pienso que la historia política panameña demostrará la razón de ser de estas reformas y su procedencia; y estimo igualmente que las situaciones del país fueron las que nos trajeron aquí a esta Comisión y que de la misma manera, el país debe seguir fortaleciendo. No se me escapa que la participación nuestra en esta Comisión, tiene un sentido político, porque una reforma constitucional no puede eludir su injerencia de esta clase. Pero desde la perspectiva del interés nacional, creo perfectamente compatible la posición de los partidos políticos con ese interés y he podido hacer toda clase de esfuerzos al máximo para esta compatibilidad. Considero por tal razón que, analizadas en su conjunto, estas reformas son favorables al país, a la nacionalidad, al pueblo panameño y por esa razón hemos hecho el esfuerzo de contribuir al máximo con el perfeccionamiento de las pautas constitucionales y de reafirmar nuestro concepto de que con las mismas nuestro pueblo recibe un sedero abierto hacia horizontes de entendimiento nacional. Podemos estar en desacuerdo con algunas instituciones adoptadas, pero creo que podemos coincidir en el balance general favorable para la República que tendrán estas reformas y a pesar de que puede haber y habrá contradicciones políticas entre algunos sectores y algunas de esas contradicciones políticas nos envolverán a propósito de las reformas constitucionales, no me arrepiento ni de haber tomado parte en los trabajos de esta Comisión, ni en el resultado general de las

mismas que pronto habremos de depositar en manos del señor Presidente de la República. Muchas gracias señores Comisionados.

DR. JORGE FABREGA: Muchas gracias Doctor Ricord. Alguna otra persona desea hablar?. Ingeniero Landau.

INGENIERO LANDAU: Como quiera que parece, señor Presidente, señores Comisionados que esta de hoy es la sesión final de trabajo en materia de las reformas a la Constitución, que se nos encomendara, yo también quiero expresar algunos pensamientos en torno a lo que hemos realizado durante este período.

ING. LANDAU: Quiero dejar constancia de que vine aquí sin compromiso con ningún grupo, ni partido político, ni persona, ni funcionario alguno; y así he podido compartir con ustedes este gran esfuerzo que se ha concretado en un abundante número de reformas a la Constitución de 1972. Quizás, en lo personal también sea una de las personas a quien más le haya costado asistir a estas reuniones por razón de mis actividades y por razón de la distancia de mi residencia; sin embargo, yo acepté participar y lo he hecho así, plenamente convencido de que nuestra patria estaba o está necesitando de un cambio hacia ese sistema democrático más amplio y que el pueblo ha venido clamando desde hace un buen tiempo. Creo que la tarea que se nos ha encomendado o se nos encomendó implica una responsabilidad histórica de extraordinaria significación y que nosotros estaremos expuestos en el futuro desde ahora en adelante, al juicio, sobre todo, de los que no quedaron satisfechos, y al juicio de los que no participaron, al juicio de los que aportaron ideas ya sea por la

radio, por escrito o personalmente; también al juicio de los que no emitieron jamás el menor concepto. Sin embargo, creo que todos somos conscientes de que al participar en estas labores, estábamos de hecho ya, exponiéndonos a eso, pero creo que lo que se ha logrado aquí, definitivamente, constituye un gran avance en el desenvolvimiento de nuestra patria, de nuestro país, de nuestro pueblo. Definitivamente como lo expresé en otra ocasión, entiendo, y he aprendido aquí, que no siempre se puede producir algo que sea del agrado de todos los sectores de la Nación; y he aprendido también que es muy difícil armonizar los intereses políticos de los partidos; he apreciado que con frecuencia, más que por razones de fondo, por razones de forma o de procedimiento, han surgido divergencias que tal vez se han profundizado más allá de lo necesario. He percibido también que a veces se han presentado diferencias de criterio, simplemente porque un grupo le parece que va a ser afectado, sobre todo en materia del Organó Legislativo, pero yo creo que una vez que el pueblo conozca estas reformas va a expresar un pronunciamiento favorable a este trabajo, en la certeza nuestra de que es un trabajo incompleto, de que no ha sido, ni era posible en la práctica, producir todo aquello que realmente aspiramos. Yo puedo manifestar que yo no quedé satisfecho en materia de educación, en lo que hicimos en materia de salud, en lo relativo al Seguro Social, en lo relativo al título sobre trabajo que no tocamos siquiera, pero creo que se ha mejorado mucho lo que existía en la Constitución del 72. También quiero dejar constancia de que en vez de sentirme arrepentido

de haber participado en la Comisión, me siento profundamente satisfecho, he aprendido mucho de ustedes y creo que debemos sentirnos orgullosos porque en el ánimo de todos, a mi manera de apreciar las cosas, todos se empeñaron patrióticamente en este trabajo, independientemente de cuál haya sido la posición que hayamos adoptado. Siempre creo que privó en esta Comisión un sentido patriótico mucho más allá de lo que yo creía que se iba a dar. Creo que hemos cumplido y pienso que aún tendremos por delante una tarea adicional y es la de contribuir a divulgar estas reformas, porque de hecho va a ser necesario participar y debemos estar dispuestos a hacerlo. Yo de mi parte quiero que conste en acta nuestro reconocimiento especial a la Secretaría por la gran labor que realizó durante todo el período de trabajo y quiero de manera muy especial, que nosotros hagamos un reconocimiento a ese personal que no se sienta con nosotros acá en la mesa de deliberaciones pero que está trabajando o ha trabajado intensamente detrás de la máquina, en las grabaciones, con las libretas en mano, es decir, todo el personal práctico y quisiera recomendar que nosotros entre lo que le planteemos al señor Presidente, le solicitemos que a ese personal subalterno se le conceda, por lo menos, una semana de vacaciones pagadas como gratificación por su esfuerzo, o licencia con sueldo, e inclusive, si es necesario, facilidad de transporte para que ellos puedan pasar esa semana de vacaciones dentro del país en un lugar que a ellos les guste, que ellos lo quieran, creo que se lo merecen extraordinariamente. De esta manera quiero anunciar pues que también voy a firmar el documento y que continuaremos dispuestos a contribuir a que estas reformas

sean llevadas a la consulta popular directa y contribuir en lo posible a que ellas reciban el voto necesario de nuestro pueblo. Muchas gracias señores.

DR. FABREGA: Gracias Ingeniero Landau. Licenciado Endara.

DR. CAMPO E. MUÑOZ: Cuestión de orden.

DR. FABREGA: Sí, Licenciado Endara.

LCDO. ENDARA: Señor Presidente, seré muy breve. Al terminar esta labor debo declarar que mi concepto y con todo el respeto que se merecen los constituyentes del 72 y todas las personas vinculadas al régimen que hizo posible la Constitución de 1972, con todo el respeto que se merecen esas personas, declaro que firmo el documento contentivo de las reformas porque estimo que con estas reformas se va de una Constitución autocrática a una Constitución democrática y por esa razón firmo gustoso este documento.

DR. FABREGA: Muchas gracias Licenciado Endara, Doctor Campo Elías Muñoz.

DR. CAMPO ELIAS MUÑOZ: Señor Presidente, señores Comisionados. Siento que es mi deber, también, dejar una constancia de Acta en este solemne acto en que vamos a firmar las reformas que hemos aprobado. Creo que es necesario, señor Presidente, manifestarle a usted y a todos los Comisionados que yo acepté asistir como miembro de esta Comisión, porque estaba consciente de mi responsabilidad como panameño y también como miembro de un partido político. Yo siempre he creído que era necesario que a la Constitución de 1972 se le introdujeran una serie de reformas urgentes, con la finalidad de hacerla más democrática y por ello no tuve duda alguna

en ofrecer mi concurso y mi colaboración efectiva, y creo señor Presidente que las reformas que hemos logrado representan en gran medida la voluntad y la aspiración de las mayorías de este país y muy especialmente en lo que se refiere al Organó Legislativo. Quisiera dejar constancia también, señor Presidente, que se ha logrado un balance más efectivo entre los distintos órganos del Estado y que hemos restablecido muchas funciones que le correspondían al Organó Legislativo que estaban en manos del Organó Ejecutivo y no había el balance necesario para un sistema verdaderamente democrático. Quiero dejar constancia, además, señor Presidente, de que la mayoría de las reformas que se han adoptado han representado la voluntad en gran medida de lo que hemos denominado el consenso de esta Comisión. Muy pocas de las reformas adoptadas han sido aprobadas por mayoría exigüas. Casi todas han sido aprobadas por once, doce, trece y algunas hasta por unanimidad; y quisiera dejar constancia finalmente de que el pequeño desacuerdo que se presentó al final de estas sesiones, obedeció única y exclusivamente a la forma en como se iba a integrar el Organó Legislativo y a la forma, el escogimiento de los Legisladores. Porque, incluso, ya nos habíamos puesto de acuerdo en cuanto al cociente electoral de 30.000 habitantes y un Legislador por un residuo de más de 10.000 habitantes; nos habíamos puesto de acuerdo en cuanto al sistema de circuito electoral, pero era por Provincia y no por el equivalente al Distrito que estamos utilizando actualmente y que, incluso, en gran medida más del 60% de los Legisladores se van a escoger en este sistema mediante una fórmula mixta que hemos permitido que sea por representación proporcional de los partidos. De manera tal que ni esa

acusación pueden hacernos porque hemos encontrado una fórmula bastante justa y yo creo sinceramente que el sistema de cociente por provincia, a pesar de que fue utilizado por mucho tiempo, no logró demostrarnos que estaba a salvo de deficiencias, de vicios y de errores. Tendremos oportunidad de poner en práctica el experimento de un nuevo sistema que varía en alguna medida, aunque es menor al 60% del escogimiento de los Legisladores, y eso nos demostrará si funciona más adecuadamente, si permite una fórmula más adecuada, más democrática. De todas maneras si ello no es así, siempre le vamos a dejar las puertas abiertas mediante una norma constitucional que permite que para las elecciones de 1989 pueda ser variado el sistema. Así que, yo creo que en esa forma, señor Presidente, hemos cumplido con nuestro deber. Y yo pienso que como panameño, y como Miembro del partido Laborista he cumplido con mi responsabilidad. Muchas gracias señor Presidente.

DR. FABREGA: Gracias Dr. Muñoz. Tiene la palabra, Dr. Sucre.

DR. HIRISNEL SUCRE: Señor Presidente, señores Comisionados. También debo expresar aquí que fui escogido para formar parte de esta importante e histórica Comisión, por el señor Presidente de la República, en representación de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y del Consejo Nacional de Legislación, organismos éstos a los cuales pertenezco.- Siempre mantuve una comunicación permanente, una comunicación y coordinación permanente con la Junta Directiva y los demás miembros de estos organismos, en cuanto a las diferentes propuestas de reformas a la Constitución de 1972, que aquí se presentaban. Quizás mi

posición, mi situación dentro de esta Comisión, ha sido una de las más difíciles, por el hecho de que yo formaba parte de estas dos instituciones y quizás, han sido las que más han caracterizado al texto constitucional de 1972 y que han sido también las que han recibido las reformas más sustanciales. En vista de que dentro de la misma Comisión y a lo externo de ella, se notó o notamos que existía gran interés de introducirle reformas al sistema de representación popular, de representación por corregimientos y la integración, a su vez, del Organo Legislativo, nosotros, en un entendimiento muy patriótico, hemos considerado de que la fórmula aprobada aquí para integrar el nuevo Organo Legislativo, recoge lo más importante de la Constitución de 1972, que es el principio de que el individuo que opte por una posición de elección, un puesto de elección, debe residir, debe compartir y debe convivir con la problemática de la circunscripción electoral por la cual él aspira a ocupar ese puesto de elección. Entonces, en vista de que estas reformas o estos cambios que se le han hecho a la forma de integrar el Organo Legislativo están basadas en el principio de la Constitución del 72, yo como Representante de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y del Consejo Nacional de Legislación debo manifestar aquí que nosotros adoptamos, la aceptamos y como resultado de ello, firmaremos este documento, que consideramos que es un esfuerzo de esta Comisión para llevar al país una Constitución moderna y adecuada a la situación política, social y económica que vive la Patria. De esta forma, también quería aprovechar para decirle a todos los Comisionados, especialmente al señor Presidente y al

DR. HIRISNEL SUCRE: señor Secretario que para mí, ha sido muy positivo y será, haber participado en esta Comisión, porque más que todo, ha sido para mí una escuela donde me he encontrado con muchos amigos y muchos profesores y maestros que me han enseñado, de los cuales he aprendido muchas cosas que me servirán de mucho en mi vida particular; por lo que no solamente quiero felicitarlos, sino agradecerlo. Eso es todo señor Presidente.

DR. FABREGA: Como no, Lcdo. Ortega.

LCDO. OYDEN ORTEGA: Señor Presidente y señores Comisionados: Hemos llegado al final de una jornada que se ha caracterizado por la participación entusiasta y patriótica de los integrantes de una Comisión cuya misión no era fácil. Sin embargo, este esfuerzo, yo estoy seguro que muchos de nosotros lo hemos hecho por el bien del país; por el bien de nuestro pueblo. Lo más conveniente hubiese sido que en la reunión de hoy nos hubiesen acompañado el resto de los Comisionados que, por una u otra forma, no están presentes en la reunión, pero sabemos que independientemente de ese hecho, hemos cumplido con nuestro compromiso y sobre todas las cosas, tratando de recoger en la mayoría de los casos, un criterio de participación y de respeto a principios claramente establecidos en la Constitución que, a mi juicio, han quedado como muestra de que existía justeza, incluso, en el Constituyente de 1972, al establecer estos criterios de respeto a agrupaciones y a sectores, particularmente marginados. Me refiero al sector indígena, al sector campesino, al sector trabajador. En esos aspectos, la reforma ha sido respetuosa con los mismos. Y, finalmente explicar que me siento complacido porque quizás el único aspecto que pudo de-

teriorar o empañar la imagen de participación y de cooperación de todos los miembros, fué el referente al Organo Legislativo. Aquellos que en un momento dado, o por circunstancias especiales se han opuesto a la decisión mayoritaria, porque hemos reformado un Organo Legislativo, cuya integración ya habíamos aprobado previamente en esta Comisión, no está siendo consecuente con las aspiraciones de nuestro propio pueblo. Yo pienso que en el caso específico de la integración de ese Organo, el acuerdo último tomado por esta Comisión, es mucho más democrático, es mucho más responsable con las aspiraciones nacionales y, adicionalmente, recoge un criterio de mayor participación que el Organo Legislativo cuya integración habíamos aprobado previamente en esta Comisión. Aun cuando lamentamos la discrepancia de estos miembros de la Comisión, frente a la opción de este nuevo órgano Legislativo, nos sentimos satisfechos de que hayamos podido integrar y encontrar la forma para integrar un Organo Legislativo con una participación mucho más democrática, que es lo que debe caracterizar a todos estos órganos colegiados. Finalmente, expresar que reitero mis palabras del día de ayer en cuanto a que éste es un ejemplo de participación de los sectores de distinta naturaleza en la solución de un problema común. Y este ejemplo, señores Comisionados, debe servir para poder en otros órdenes de la vida nacional, seguir este mismo ejemplo. Quisiera agradecer finalmenté, la participación del Secretario de la Comisión, Lcdo. Nander Pitty, del personal subalterno de secretaría que trabajó y que en homenaje a su gestión, eficiente y patriótica, sus nombres deben constar íntegramente en esta Acta final. Muchas gracias.

DR. JORGE FABREGA: Lcdo. Emeterio Miller.

LCDO. EMETERIO MILLER: En la sesión final de trabajo, quisiera dejar algunas palabras para que consten en Acta. Primero, para señalar que al ser designado en esta Comisión por nuestro Partido, las primeras instrucciones que se nos dieron fue de que no tratásemos de imponer ningún criterio aquí; que por el contrario, armonizáramos para que las decisiones de esta Comisión fuesen el producto del consenso y que no beneficiaran a un partido, sino que beneficiaran a todo el país. Yo, personalmente, creo que ese cometido lo hemos llenado, para no decir que en un 100%, en un 90%. Pese a que en algunos puntos no coincidimos, yo personalmente y nuestro Partido, aceptamos los acuerdos que aquí se han tomado y los haremos respetar a nivel de todas las bases de nuestro partido. Además, quiero agregar que en el punto conflictivo que es el Organo Legislativo, nuestro Partido, al inicio de las deliberaciones, mantuvo el criterio de que el Poder Popular deberá mantenerse tal cual está en la Constitución de 1972, pero en aras de la armonía, en aras de llegar a un acuerdo de consenso, transamos por la fórmula que aquí se aprobó el viernes, que definitivamente, es más democrática, más popular y más justa que la que anteriormente habíamos aceptado. Creo que hemos hecho un gran esfuerzo aquí todos; hemos tenido momentos difíciles; hemos sabido superarlos; y yo creo que luego de revisados los documentos, por no decir todos, la mayoría de los ausentes lo firmarán, porque el consenso ha prevalecido en esta reunión, y si hacemos un examen de todas las reformas, llegaríamos a la conclusión de que hemos avanzado en el sentido de que las reformas introducidas a la Constitución

del 72, son un paso más a la democracia que no ha señalado la oposición de este país; a la democracia que fue señalada por el General Torrijos cuando en el año 1978, introdujo la primera reforma a la Constitución de 1972. Yo quiero, a nombre de mi Partido, agradecer al señor Presidente, al personal de secretaría, por la labor ardua que han desarrollado en un término tan corto y quiero asimismo, que nosotros hagamos el esfuerzo para que las palabras del Ing. Landau se conviertan en realidad. Muchas gracias.

DR. FABREGA: Muchas gracias. Lcdo. Alvaro Arosemena.

LCDO. ALVARO AROSEMENA: También, como miembro de mi partido legalmente constituido, queremos dejar constancia en acta de nuestra participación en esta Comisión. Llegamos a esta comisión por haber sido designados por nuestro Partido en la terna que solicitó el Organo Ejecutivo y por honrosa distinción del señor Presidente de la República. Durante estos largos cuatro meses de trabajo, mantuvimos contacto permanente con la dirección de nuestro partido y lo informamos de las labores que aquí se estaban realizando. Deseamos dejar constancia en acta de que nuestro partido nos indicó que trabajáramos por el bienestar del país y que en todo momento, buscáramos la labor de consenso de esta Comisión. Nosotros consideramos que al final de esta jornada, todos los miembros han actuado con el mismo interés y con el mismo entusiasmo y de caras al bienestar de nuestro país. Es lógico que en una Comisión integrada por personas de diferentes partidos y con diferentes criterios, en algunos momentos, al inicio, en el intermedio, o al final, tuviéramos diferencias en relación con los temas que se

han tratado en estas Reformas. Sin embargo, con el gran acierto y equilibrio del señor Presidente, a través de estos cuatro meses, en momentos difíciles, se buscó que los Comisionados encontraran el camino del entendimiento y del consenso y por eso, la gran mayoría de las reformas constitucionales que se han aprobado, llevan el voto y el sello de ese consenso. Nosotros queremos felicitar la actuación realizada por el señor Presidente y el Secretario Ejecutivo, pero al mismo tiempo, queremos dejar constancia de nuestra satisfacción por ese personal de secretaría que hizo posible que ese trabajo se llevara a cabo durante estos cuatro meses. Nuestro partido me ha autorizado para que firme en la noche de hoy, las reformas que durante cuatro meses hemos aprobado y por ese motivo, en la noche de hoy, estamparé mi firma en el documento histórico que lleva las reformas de esta Constitución. Nosotros consideramos que el conjunto de estas reformas harán posible un desarrollo más armonioso y más democrático del país y que será un ejemplo, como dijo el Comisionado Oydén Ortega, para que los problemas del país se puedan discutir, se puedan analizar en medio de personas y partidos de pensamientos diferentes como lo ha hecho esta Comisión durante estos cuatro meses. Ojalá que todas las personas y todos los partidos que tengan que ver con el manejo de nuestro Panamá, entiendan que es preferible el diálogo a una situación de violencia en este país que todos queremos y que todos deseamos que se mantenga en paz. Ojalá que la convivencia que hemos hecho nosotros en esta Comisión, sirva a quienes dirijan el país y a quienes tienen interés por dirigirlo, como una muestra de que se puede dialogar y que

se puede confraternizar, a pesar de los criterios encontrados que puede haber en un momento determinado. En esa forma, termino mi intervención y dejo constancia en Acta de mi participación en esta Comisión.

LCDO. MANFREDO: Señor Presidente, queridos amigos comisionados. Yo agradezco muchísimo al señor Presidente de la República que me haya designado para formar parte de esta Comisión. Me he sentido muy honrado de haber podido trabajar con un grupo tan distinguido de panameños. Me he sentido muy satisfecho de ver aquí reunidos en una mesa a representantes de todos los partidos políticos, los que se denominan partidos del gobierno y los denominados partidos de la oposición, trabajando conjuntamente frente a un objetivo común. Como dijo el compañero Alvaro Arosemena, prácticamente en todo llegamos a un consenso, a un entedimiento a un compromiso y ha sido muy poco lo que nos ha distanciado. Yo creo que las normas, los artículos de la Constitución de 1972 que modificamos, cumplieron una etapa histórica en este país. Gracias a esas estipulaciones es por lo que podemos hoy hacer esto, éstas reformas en la forma como las hemos realizado. Yo considero que los cambios que estamos introduciendo en la Constitución del 72 es el paso siguiente en ese proceso de democratización y de cambios en las estructuras sociales, económicas y políticas del país. Le anuncio señor Presidente que voy a firmar con mucho agrado, el documento contentivo de la reforma de la Constitución.

DR. JORGE FABREGA: Muchas gracias. Alguna otra persona. Yo quisiera también decir algo muy breve. Igualmente firmo el documento con la convic-

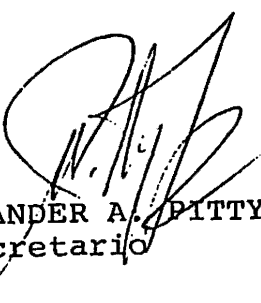
ción de que se ha mejorado el instrumento de 1972, que era un instrumento de transición. Veo muy satisfecho que los derechos sociales contenidos en la Constitución de 1972 no han sido afectados, que en cierta medida han sido incrementados, ampliados. Deseo expresar mi agradecimiento a los distintos miembros de la Comisión, al Vicepresidente, Dr. Humberto Ricord, al Secretario General, a la Secretaria, por la generosa asistencia que en todo momento me ofrecieron. Deseo dejar expresiva constancia del carácter eficientísimo de las labores de la Secretaría. He procurado como Presidente actuar con la mayor amplitud, con la mayor objetividad y con la mayor independencia. Muchas gracias.

LCDO. PITTY: Señor Presidente, después de que han tenido la paciencia de escucharme por tanto tiempo leyendo el documento, no debería de solicitar la palabra, si no es por la obligante necesidad de responder a las generosas palabras que han tenido Uds. para con la labor que modestamente hemos desarrollado quienes servimos esta Secretaría Ejecutiva, en estos cuatros meses durante los cuales ha desarrollado su trabajo esta Comisión. Me refiero específicamente a quienes laboraron estrechamente conmigo en esta labor y sin cuyo esforzado auxilio nada podría hacerse. Ustedes han podido notar en las sesiones casi diarias que hemos celebrado, que mi trabajo más bien ha sido de coordinación, un trabajo altamente especializado, que en estos salones, dentro de las incomodidades naturales de un ambiente improvisado, para este tipo de trabajo, realizaron quienes aquí desempeñaron funciones diversas; tanto nuestras taquimecanógrafas, como el personal encar-

gado de la grabación, como el personal encargado de la atención personal y el conductor de vehículos y muchos otros que allá en el Ministerio de la Presidencia y otras oficinas nos han prestado su colaboración valiosa durante este tiempo. Quiero en estos momentos darle un agradecimiento muy especial a mi asistente, el Dr. Hipólito Martínez, distinguido jurista, profesor Universitario y eficiente empleado del Ministerio de Planificación y a doña Vilma de Rodríguez, Secretaria del Gerente General del IRHE, quien ha actuado como jefe del grupo de las taquimecanógrafas, con alta y reconocida eficiencia y, además, con espíritu de cooperación que siempre esperamos de ella quienes sabemos todos los esfuerzos que ella ha dedicado a labores de gobierno por tantos años, sin queja de ninguna naturaleza y dispuesta siempre a servir. A doña Leticia Aveci-lla, una de las más antiguas secretarías parlamentarias de este país que desempeña de ordinario las funciones de secretaria del Lcdo. Marcelino Jaén, que ha venido a colaborar conmigo en estas delicadas funciones. Una de mis secretarías en la Presidencia, empleada del Ministerio de la Presidencia, doña Eumelia de Kraus, las señoras Ligia Castillo del Ministerio de Gobierno y Justicia, Vilma H. de Valle del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Italia de Caballero del Ministerio de Educación, Flora Rodríguez del Ministerio de Comercio, Adda E. Charles de la Universidad de Panamá, Lucía Baker del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Mitzi de Pérez, de la Caja del Seguro Social. También Juan Deford, quien por razones de enfermedad no ha podido estar con nosotros en los últimos días, todos ustedes recuerdan a Juan que con carácter tan afa-

ble a pesar de sus impedimentos físicos ha estado sirviéndonos diariamente, a Memo Bazán encargado de la grabación, Guillermo Bazán, al conductor Fidel Castro que ha hecho posible el traslado diario del personal a conseguir las fotocopias todos los días y a Luis Ramón Peña, quien operó la máquina fotocopidora con gran esmero y sentido de colaboración. También quiero aprovechar la ocasión para mencionar a quien ha sido mi principal colaborador en este trabajo, y no me refiero a ningún comisionado, no al Presidente de la Comisión que es mi viejo amigo, y mi viejo jefe cuando yo era un estudiante de derecho y él era un abogado para quien trabajé, el Dr. Jorge Fábrega, ni quiero referirme tampoco en estos momentos al Dr. Humberto Ricord, quien me ha prestado un inestimable auxilio en las labores de Secretaría, sino a quien me ha podido resolver los problemas más pequeños que otros no pudieron resolver, incluso en los últimos días, me refiero al señor Presidente de la República, que cuando todas las vías fallaron para conseguir soluciones, respondió siempre a las llamadas y proporcionó lo que por otras vías no se pudo conseguir para lograr la estructura física para la realización de este trabajo. Dentro de ese contexto, este ha sido un trabajo colectivo, cuya coordinación solamente me ha tocado pero que no habría sido posible sin la labor de todas estas personas; y les agradezco las demostraciones que han tenido esta tarde para con todos nosotros.

No siendo otro el objeto de esta Sesión se levanta la misma.


LCDO. NANDER A. PITY V.
Secretario


DR. JORGE FABREGA P.
Presidente